

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-011-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES</b> , identificado con C. C. No 5.821.926 <b>Y OTROS</b> ; así como a las Compañías <b>Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.</b> , identificada con el NIT. No. 860.002.400-2 y <b>Compañía de Seguros Liberty Seguros SA</b> , identificada con NIT. 860.039.998-0 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 007</b>
FECHA DEL AUTO	<b>12 DE FEBRERO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **13 de febrero de 2026**.


  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **13 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del estado es así</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo No. 012 del 5 de diciembre de 2025, dentro del proceso con radicado No. 112-011-2021, adelantando ante la Administración Municipal de Dolores Tolima.

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 200 del 26 de julio de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

**1. ENTIDAD AFECTADA:**

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE DOLORES-TOLIMA**  
 Nit. 890.702.026-3  
 Representante legal Actual: **JOHN VERGEL**

**2. IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES FISCALES**


Nombre: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**  
 Cedula de Ciudadanía: No. 5.821.926  
 Cargo: Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato.

Nombre: **FEMTEC S.A.S**  
 Nit. No. 901.015.577-1  
 Cargo: empresa Contratista  
 Nombre: **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**  
 Cargo: Representante Legal de FEMTEC S.A.S  
 Cedula de Ciudadanía: No. 14.138.297

**3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No. 3000414  
 Clase de Póliza Manejo  
 Fecha de Expedición 29 de agosto de 2019  
 Vigencia 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020  
 Valor Asegurado \$50.000.000  
 Amparo contratado Fallos con Responsabilidad Fiscal

Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de conciliación del ciudadano</i>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
			<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>

NIT	860.039.998-0
Póliza	No.3112703
Clase de Póliza	Cumplimiento en favor de entidades estatales
Fecha de Expedición	2019-12-23
Vigencia	28 de noviembre de 2019 al 28 de marzo de 2023
Valor Asegurado	\$17.199.637
Amparo contratado	Cumplimiento
Valor Asegurado	\$17.199.637
Amparo contratado	Calidad de los bienes

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima, los hallazgos fiscales No 005, 006 y 007 del 27 de enero de 2021, trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 27 de enero de 2021 mediante memorando **No CDT-RM-2021-00000230**, hallazgos que serán tramitados por una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador en virtud del artículo 15 de la ley 610 de 2000 tal y como se analizara en las consideraciones del presente proveído; hallazgos mencionados que establecen lo siguiente:

#### Hallazgo No 005

(...)

*En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:*

*ESPACIO EN BLANCO*


Tabla 2. CONTRATO DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1	
1.OBJETO	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatomá del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Trecientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
3.CONTRATISTA	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431
4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28 Noviembre de 2019
5.PLAZO DE EJECUCIÓN	Diez días (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecucion previo perfeccionamiento
6. C. D.P	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098, 330210011099
FORMA DE PAGO	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecucion y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripcion del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documeto similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidacion de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administración de riesgos laborales en el periodo respectivo,segun lo normado.
7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO	La clausula 22 del Contrato 178-2019 ,se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adielá Soto Mur.
9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019 , se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
11.GARANTIAS- POLIZAS	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019 -11-28 al 2020 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS	Resolución N° 252 del 12 diciembre de 2019
13.ESTAMPILLAS	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
15.INFORMES DE SUPERVISIÓN	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoria
16.INFORME DEL CONTRATISTA	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	cinco (5) paginas , firmada el 23 dicimembre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y falto la firma del alcalde

La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.

TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S	
ACTIVIDAD 1. Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
ACTIVIDAD 3. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas	\$ 59.778.150,00
ACTIVIDAD 4. Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
ACTIVIDAD 5. Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
<b>TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S</b>	<b>\$ 171.996.375,00</b>
Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dobres - SECOP ,Contraloría Departamental del Tolima CDT	

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 3 CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL**

La comisión de auditoría, presenta integrado los resultados de la evaluación de las actividades 2 y 3 conforme al contrato 178-2019 (tabla N° 6 y 7).

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ACTIVIDAD 2. ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES 1500 Y CERCA VIVA EN GUADUA 500 PLÁNTULAS.** El valor total de \$ 20.731.050

La inspección se adelantó en cada predio con los funcionarios y personas acompañantes antes expuestos, quienes apoyaron la localización del área efectivamente sembrado con árboles, en ella se instalaron transeptos temporales de 6 m x 50 metros (300 m<sup>2</sup>), con recorridos de observaciones por la pica central (línea de siembra) para evaluar el estado actual de la reforestación, realizar el inventario y señalar con un plástico de colores cada planta viva. Como resultado tenemos:

Tabla N° 6. ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas				
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
<b>1. COSTOS DIRECTOS</b>				
<b>1.1. MANO DE OBRA</b>				
<b>RENDIMIENTO</b>				
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1 500	400	\$ 600.000,00
Trazado	Arboles	1 500	60	\$ 90.000,00
Plateo	Plateo	2 000	200	\$ 400.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	2 000	200	\$ 400.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	10	15000	\$ 150.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	2 000	200	\$ 400.000,00
Control fitosanitario	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	150	600	\$ 90.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	1 000	300	\$ 300.000,00
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>\$ 2.790.000,00</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plántulas +10% repos.	Plantulas	1650	7000	\$ 11.550.000,00
Plantulas de Guadua	Plantulas	550	4000	\$ 2.200.000,00
Urea	Kg.	100.0	1800	\$ 180.000,00
Agrininis	Kg.	100.0	2200	\$ 220.000,00
Humus	Kg.	500.0	800	\$ 400.000,00
Lorban 4E	Litro	2.0	38000	\$ 76.000,00
Attakil	Kg.	3.0	37000	\$ 111.000,00
Cal dolomita	Kg.	100.0	500	\$ 50.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	10.0	45000	\$ 450.000,00
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>\$ 15.237.000,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS)</b>				<b>\$ 18.027.000,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
<b>Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)</b>				\$ 279.000,00
<b>Elementos de Proteccion Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)</b>				\$ 139.500,00
<b>Transp. Insumos (15% insumos)</b>				\$ 2.285.550,00
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>\$ 2.704.050,00</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>\$ 20.731.050,00</b>

La evaluación en campo , permitió calcular un nivel de prendimiento alcanzado por las especies arbóreas y la guadua de un 90 % con referencia a las cantidades detalladas en la Tabla N° 6, con una altura total promedio de las plántulas registrada en las parcelas temporales ,entre 40 y 60 cm ,con follaje ralo y estado fitosanitario sin síntomas o signos de enfermedades ; sin embargo el estado actual de la cubierta vegetal de gramíneas de pasto yaragua, Kikuyo (Pennisetum clandestinum) y helecho marranero (Pteridium aquilinum (L.) Kuhn) están produciendo efecto dominante en los arbolitos recién sembrados por el contratista; esta realidad visibiliza la falta de planeación de la administración municipal, al no haber dispuesto previamente del Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF , integrado al Plan ambiental de microcuenca en los términos técnicos que exige la norma para estos casos.

La actividad de **reposición o replante** (Tabla N° 6) que trata el contrato 178-2019, tiene un fundamento en la técnicas forestales o la silvicultura y es una actividad que debe considerar un tiempo luego de la siembra para ejecutarse, ante este preámbulo y teniendo como base los 10 días que duró la ejecución del contrato, la comisión de auditoría considera que la certificación del contratista y supervisor no podían certificar que las siembra y reposición se realizaron en el mismo

periodo, ya que no es lo mismo cuantificar el acto de la siembra a calcular el número de árboles que superaron el acto de la siembra o sea el porcentaje prendimiento o mortalidad.

Es de recordar, que la estimación oportuna, además de cuantificar el número árboles, permite valorar mediante signos y síntomas el estado fitosanitario o diagnosticar las causas de la mortalidad, la capacidad de enraizamiento, el efecto de la fertilización, la adaptación de las plántulas al nuevo sustrato o ecosistema definitivo y por ultimo generar información para la programación del manejo que demanda este tipo de reforestación en coherencia con el Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF.


TABLA N° 7 .DETRIMENTO ACTIVIDAD 2 ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES , 1500 Y CERCA VIVA CON 500 GUADUA. CONTRATO 178-2019 ,MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA.				
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Cantidad Plántulas	Porcentaje %	Valor Unitario	OBSERVACIÓN
1.valor total cancelado al contratista FEMTEC S.A.S	2200	100	<b>\$ 20.731.050,00</b>	Al contratista le cancelaron 2200 arboles, pero sembro 2000 arboles.
10 % reposición 1500 Plántulas forestale	150	10	<b>\$ 1.884.640,91</b>	No ejecuto el 10 % de la reposición
10 % reposición 500 Plántulas Guadua	50			

NOTA: El inspección en campo fue acompañado por funcionarios de la Akadía , supervisor y el coordinador de reforestación En consecuencia, se calculó para esta actividad 2, un presunto detrimento por valor de \$ 1.884.640,91 correspondiente al 10 % del total de árboles (2200) que dejaron de reponer (200).

**ACTIVIDAD 3. ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES 3000 Y CERCA VIVA EN GUADUA 1500 PLÁNTULAS - EL YOPO**

**ACTIVIDAD N° 8.Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas - El Yopo**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
<b>1.1. MANO DE OBRA</b>				
<b>RENDIMIENTO</b>				
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	3000	400	\$ 1.200.000,00
Trazado	Arboles	3000	60	\$ 180.000,00
Plateo	Plateo	4500	200	\$ 900.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	4500	200	\$ 900.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	20	15000	\$ 300.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	4500	200	\$ 900.000,00
Control fitosanitario	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	300	600	\$ 180.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	3000	300	\$ 900.000,00
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>\$ 6.270.000,00</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plántulas +10% repos.	Plantulas	4950	7000	\$ 34.650.000,00
Plantulas de Guadua	Plantulas	1650	4000	\$ 6.600.000,00
Urea	Kg.	300.0	1800	\$ 540.000,00
Agriminis	Kg.	300.0	2200	\$ 660.000,00
Humus	Kg.	1500.0	800	\$ 1.200.000,00
Lorban 4E	Litro	6.0	38000	\$ 228.000,00
Attakil	Kg.	9.0	37000	\$ 333.000,00
Cal dolomita	Kg.	300.0	500	\$ 150.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	30.0	45000	\$ 1.350.000,00
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>\$ 45.711.000,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS (MAO+INSUMOS)</b>				<b>\$ 51.981.000,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 627.000,00
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 313.500,00
Transp. Insumos (15% insumos)				\$ 6.856.650,00
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>\$ 7.797.150,00</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>\$ 59.778.150,00</b>

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del medellano</i>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE          RESUELVE RECURSO DE          REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>06-03-2023</b>

La administración Municipal cancelo por la **Actividad 3, \$ 59.778.150,00**; sin embargo y aunque esta actividad fue recibida o ejecutada satisfacción en 10 días, la comisión de auditoría con fundamento técnico y trabajo de campo considera que no realizaron la reposición o el replante obedeciendo al diagnóstico y cálculo de la mortalidad o prendiendo de los árboles.

Igual, se hace notar que el área sembrada en su totalidad está bajo cubierta vegetal de gramíneas y arvenses dominantes, que está suprimiendo el normal desarrollo de la Guadua y arboles sembrado por FEMTEC S.A.S. En consecuencia, de lo sustentado, se calculó un presunto detrimento por valor de **\$ 5.977.815,00** correspondiente al 10 % del total de 660 árboles que dejaron de reponer.

la Comisión de Auditoría en resumen para la Actividad 2 y 3 , considera procedente citar en el informe definitivo el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal N° 3 por haberse cancelado la totalidad \$ 80.509.200,00** con el aval del supervisor y demás funcionarios responsables del proceso contractual , sin que el contratista hubiera ejecutado la cantidad de obra correspondiente en las cantidades definidas en el Contrato 178-2019.; este hecho permitió calcular para la actividad 2 y 3 un presunto detrimento total por valor de **\$ 7.862.455,91**, correspondiente al porcentaje 10 % de reposición del total de 8800 árboles. Tabla 6 y 8.

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

En cifras <b>\$ 7.862.455,91,</b>	En letras: <b>SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOSMIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO CON NONENTA Y UN PESO M/CTE</b>
<b>Moneda:</b>	<b>Año (s) en que ocurre el daño: 2019</b>
<i>es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara el valor total de la actividad \$ ,sin haber ejecutado el 100 % de la actividad ,como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.</i>	

#### **Hallazgo No 006**

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:

**ESPACIO EN BLANCO**



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

Tabla 2. CONTRATO DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1	
1.OBJETO	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Treientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
3.CONTRATISTA	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431
4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28 Noviembre de 2019
5.PLAZO DE EJECUCIÓN	Diez días (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecucion previo perfeccionamiento
6. C. D.P	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098 , 330210011099
FORMA DE PAGO	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecucion y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripcion del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documeto similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidacion de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administrarción de riesgos laborales en el periodo respectivo,segun lo normado.
7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO	La clausula 22 del Contrato 178-2019 ,se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019 , se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
11.GARANTIAS- POLIZAS	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019 -11-28 al 2020 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS	Resolución N° 252 del 12 diciembre de 2019
13.ESTAMPILLAS	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
15.INFORMES DE SUPERVISIÓN	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoría
16.INFORME DEL CONTRATISTA	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	cinco (5) páginas , firmada el 23 dicimèbre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y faltó la firma del alcalde


La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.

TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S	
ACTIVIDAD 1. Aslamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en quadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
ACTIVIDAD 3. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en quadua 1500 plantulas	\$ 59.778.150,00
ACTIVIDAD 4. Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
ACTIVIDAD 5. Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
<b>TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S</b>	<b>\$ 171.996.375,00</b>
Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dolores - SECOP ,Contraloría Departanetal del Tolima CDT	

**ACTIVIDAD 4. MANTENIMIENTO DE DOS (02) HECTAREAS EN EL PREDIO LA MILAGROSA, MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA.**

**HALLAZGO ADMINISTRATIVA CON INCIDNENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 4**

La Administración del Municipio de Dolores desde los estudios previos, el pliego definitivo hace referencia a

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cuenta de cada uno de los ciudadanos</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

la necesidad de realizar mantenimiento forestal en dos hectáreas en el predio "La Milagrosa", por valor de \$ 12.664.375,00 como se especifica los costos directos e indirectos del Contrato 178-2019, que señala la mano de obra e insumos necesarios para hacer mantenimiento forestal que garantice el desarrollo de la plantación forestal. Tabla N° 10.

**TABLA N° 10 ACTIVIDAD 4 MANTENIMIENTO DE DOS (02) HECTAREAS PREDIO LA MILAGROSA, CONTRATO 178 -2019 DEL MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA Y FEMTEC S.A.S**


<b>1. COSTOS DIRECTOS</b>				
<b>1.1. MANO DE OBRA</b>		<b>RENDIMIENTO</b>		
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1500	400	\$ 600.000,00
Trazado	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Plateo	Plateo	1500	200	\$ 300.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	1500	200	\$ 300.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	10	15000	\$ 150.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	1500	200	\$ 300.000,00
Control fitosanitario	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	150	600	\$ 90.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	1500	300	\$ 450.000,00
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>\$ 2.550.000,00</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plántulas +10% repos.	Plantulas	1100	7000	\$ 7.700.000,00
Urea	Kg.	50.0	1800	\$ 90.000,00
Agriminis	Kg.	50.0	2200	\$ 110.000,00
Humus	Kg.	250.0	800	\$ 200.000,00
Lorban 4E	Litro	1.5	38000	\$ 57.000,00
Atakl	Kg.	1.5	37000	\$ 55.500,00
Cal dolomita	Kg.	50.0	500	\$ 25.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	5.0	45000	\$ 225.000,00
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>\$ 8.462.500,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS (MAO+INSUMOS)</b>				<b>\$ 11.012.500,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
<b>Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)</b>				<b>\$ 255.000,00</b>
<b>Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)</b>				<b>\$ 127.500,00</b>
<b>Transp. Insumos (15% insumos)</b>				<b>\$ 1.269.375,00</b>
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>\$ 1.651.875,00</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>\$ 12.664.375,00</b>

La comisión de auditoría en compañía de un funcionario de la Administración del Municipio de Dolores-Tolima, inspecciono el predio "la Milagrosa" y no encontró vestigios de una plantación forestal, que por su estado desarrollo y diagnóstico, haya demandado la realización de las actividades de mantenimiento Silvicultural, de limpia del área, fertilización, control fitosanitario, preparación de terreno, trazado, ahoyado y reposición o siembra de 1100 árboles; lo anteriormente sustentado no tiene un documento técnico que justifique el mantenimiento, pero tampoco el Contratista, el supervisor y la ingeniera ambiental Laura Victoria Villanueva Gutiérrez contratada por el Municipio de Dolores en diciembre de 2019, en los informes parcial, final y de liquidación no comunicaron, no georreferenciaron, pero tampoco registraron en fotografías la actividad ejecutada.

En resumen, la Comisión de Auditoría, considera procedente para la Actividad 4, citar en el informe definitivo el Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal N° 4, por haberse cancelado la totalidad de \$ **12.664.375,00** con el aval del supervisor y demás funcionarios responsables del proceso contractual, sin que el contratista FEMTEC S.A.S, haya ejecutado la cantidad de obra definida en el Contrato 178-2019.

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

<b>En cifras: \$ 12.664.375,00</b>	<b>En letras: DOCE MILLONES, SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, TECIENTOS SESENTA CINCO PESOS M/CTE</b>
<b>Moneda:</b>	<b>Año (s) en que ocurre el daño: 2019</b>
<i>es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor</i>	

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>


del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara \$ 12.664.375,00, sin tener haber ejecutado el 100 % de la actividad 1(AISLAMIENTO), como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.

### Hallazgo No 07

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:

Tabla 2. CONTRATO DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1	
<b>1.OBJETO</b>	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
<b>2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO</b>	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Trecientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
<b>3.CONTRATISTA</b>	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431
<b>4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN</b>	28 Noviembre de 2019
<b>5.PLAZO DE EJECUCIÓN</b>	Diez días (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecucion previo perfeccionamiento
<b>6. C. D.P</b>	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
<b>6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL</b>	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098 , 330210011099
<b>FORMA DE PAGO</b>	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecucion y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripción del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documeto similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidación de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administración de riesgos laborales en el periodo respectivo,segun lo normado.
<b>7.FECHA INICIO / FECHA TERMINACIÓN</b>	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
<b>8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO</b>	La clausula 22 del Contrato 178-2019, se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
<b>9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR</b>	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019, se German Augusto Rayo Torres /3015088327/
<b>10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL</b>	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
<b>11.GARANTIAS- POLIZAS</b>	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023 -03-28 COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019 -11-28 al 2020 -03-28 COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A
<b>12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS</b>	Resolucion N° 252 del 12 diciembre de 2019
<b>13.ESTAMPILLAS</b>	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
<b>14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD</b>	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
<b>15.INFORMES DE SUPERVISIÓN</b>	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoria
<b>16.INFORME DEL CONTRATISTA</b>	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
<b>17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO</b>	cinco (5) paginas , firmada el 23 dicimebre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y faltó la firma del alcalde

La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

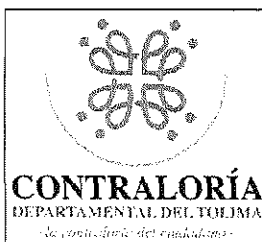
<b>TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S</b>	
<b>ACTIVIDAD 1.</b> Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
<b>ACTIVIDAD 2.</b> Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en quadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
<b>ACTIVIDAD 3.</b> Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en quadua 1500 plantulas -	\$ 59.778.150,00
<b>ACTIVIDAD 4.</b> Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Magrosa	\$ 12.664.375,00
<b>ACTIVIDAD 5.</b> Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
<b>TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S</b>	<b>\$ 171.996.375,00</b>
Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dolores - SECOP ,Contraloría Departamental del Tolima CDT	

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 2**  
**ACTIVIDAD 1: AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO**

<b>TABLA N° 4. TOTAL PRESUPUESTO DE COSTOS DEL PROYECTO 178-2019 MUNICIPIO DOLORES Y FEMTEC S.A.S</b>				
<b>ACTIVIDAD N° 1. AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.</b>				
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
<b>1.1. Mano de obra</b>				
Trazado	ML	3000	\$ 200,00	\$ 600.000,00
Ahorado	ML	1465	\$ 1.500,00	\$ 2.197.500,00
Transporte menor	Flete	176	\$ 15.000,00	\$ 2.640.000,00
Hincado	ML	1465	\$ 1.000,00	\$ 1.465.000,00
Templado y grapado	ML	3000	\$ 350,00	\$ 1.050.000,00
Pintado y Señalizado	ML	1465	\$ 200,00	\$ 293.000,00
<b>Subtotal mano de obra Aislamiento</b>			<b>\$ 3.250,00</b>	<b>\$ 8.245.500,00</b>
<b>1.2 Insumos</b>				
Alambre de pua (Rollo)	Rollo	39	\$ 170.000,00	\$ 6.630.000,00
Postes (plastico)	Poste	1410	\$ 26.000,00	\$ 36.660.000,00
Postes Pie de amigo (madera)	Poste	123	\$ 26.000,00	\$ 3.198.000,00
Amarres	Kg	88	\$ 7.000,00	\$ 616.000,00
Pintura Aceite (Gal)	Galon	5,0	\$ 45.000,00	\$ 225.000,00
Thinner	Galon	5,0	\$ 19.500,00	\$ 97.500,00
<b>Subtotal Insumos</b>			<b>\$ 293.500,00</b>	<b>\$ 47.426.500,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>				<b>\$ 55.672.000,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MO)	Global	1	\$ 824.550,00	\$ 824.550,00
Elementos de Proteccion Personal (5% MO)	Global	1	\$ 412.275,00	\$ 412.275,00
Transporte mayor (15 % INSUMOS)	Global	1	\$ 7.113.975,00	\$ 7.113.975,00
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>			<b>\$ 8.350.800,00</b>	<b>\$ 8.350.800,00</b>
<b>TOTAL AISLAMIENTO</b>				<b>\$ 64.022.800,00</b>

**La Actividad 1, denominada "Aislamiento y encerramiento" fue contratada con la empresa FEMTEC S.A.S para brindar protección a las áreas de nacimiento o ecosistemas naturales donde se produce la regulación hídrica y se capta el agua para los sistemas de acueducto urbano y rural de las veredas citadas en el contrato. Como constancia y luego de haber inspeccionado cada tramo de cerca construido por FEMTEC S.A.S, en los predios y veredas citada, la comisión de auditoría observa lo siguiente:**

1. En los predios y diversos tramos intervenidos se encontró instalados 693 postes de plástico nuevos de los 1410 que deberían haber colocado cerramiento; los postes plásticos utilizados por el contratista se caracterizan de fábrica, por no ser macizos (hueco), tener cuatro caras de color negro y punta biselada de color amarillo.
2. La comisión verificó que la Cercas tradicional construida por FEMTEC S.A.S, algunos tramos instalaron 4, 3, 2 y cero hilos de Alambre de Púa, calibre 12,5, marca lowa de 350 m; aspecto actual observado además por los funcionarios acompañantes de la comisión, la comunidad. Para constancia se deja registro fotográfico y videos.
3. Se dedujo y corroboro que el Contratista FEMTEC S.A.S, no utilizó la mano de obra para pintar o señalar los postes plásticos, pero tampoco adquirió y utilizó la pintura de aceite amarilla en las cantidades detalladas en la Tabla N° 4, por qué, esta referencia de postes plásticos utilizados, de fábrica vienen de color negro en su cuerpo y amarillos su punta biselada de cuatro caras; estas características permiten aseverar que el valor de \$ 615.500,00 fue cancelado por la Administración municipal, sin que esa actividad se hubiera cumplido.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CODIGO: F24-PM-RF-03**

**FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

La comisión de Auditoría, con fundamento en los informes de rendición de la Cuenta ambiental 2020, los requerimientos 1 y 2 que la Contraloría Departamental del Tolima hizo a la Administración municipal de Dolores en julio de 2019; así como las evidencias y resultados generados durante la inspección de campo en cada predio, permitió definir que FEMTEC S.A.S **no construyó 1526 metros lineales aproximadamente de aislamiento de los 3000 metros lineales contratados, dejando de instalar 717 postes plásticos de los 1410 poste Plástico contratados y cancelados por el Municipio de Dolores-Tolima en la vigencia 2019;** es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario la obra fue recibida a satisfacción, certificada y cancelado \$ **64.022.800,00**, como consta en los comprobante de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.


TABLA N°5. CALCULO TOTAL DETRIMENTO CONTRATO 178-2019 MUNICIPIO DE DOLORES Y FEMTEC S.A.S				
VERIFICACIÓN E INVENTARIO AL 100% DE LA CERCA NUEVA DE 3000 Metros lineales, en ALAMBRE DE PUEA Y POSTE PLASTICO EN EL PREDIO EL YOPO, MIRAVALLE, SALADO DEL MUNICIPIO DOLORES, CONTRATO 178-2019 MUNICIPIO DOLORES Y FEMTEC S.A.S				
AISLAMIENTO CON CERCA INTEGRAL	Unidad de Medida	Cantidad CONTRALORIA	Porcentaje de cerca de Alambre de Pua.	Valor total Aislamiento cancelado por el Municipio de Dolores-Tolima.
1. Tramos de 1476 metros aproximados de cerca Registrada con Postes plasticos enterrados y separados a 2.13 cm en pormedio ,grapados y con cuatro cuerdas de alambre de pua en la mayoría de la cerca.	Poste	693	49,15	\$ 31.466.525,11
2. Tramo de 1526 METROS Aproximadamente de Cerca FALTANTE con Postes Plasticos en la zona de protección de las microcuencas,	Postes	717	50,85	\$ 32.556.274,89
		1410	100	\$ 64.022.800,00

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

En cifras: \$ <b>32.556.274,89</b> ,	En letras: <b>TREITA Y DOS MILLONES , QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ,DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO, CON OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE</b>
<b>Moneda:</b>	<b>Año (s) en que ocurre el daño: 2019</b>
<p><i>es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara \$ <b>64.022.800,00</b>, sin tener haber ejecutado el 100 % de la actividad 1(AISLAMIENTO ), como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.</i></p>	

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis de los hallazgos No. 05, 06 y 07 de 2021, profiere **el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 034 del 21 de abril de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297 y como terceros civilmente responsables a las Compañías Aseguradoras **LIBERTY SEGUROS**, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 3112703 (folios 84-96).

Auto que fue debidamente comunicado al Representante legal de la Administración Municipal y a la Compañía Aseguradora (folios 104, 110); por correo electrónico a **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES; JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL,**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La corte honesta del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

representante legal de la empresa contratista **FEMTEC SAS; GELMAN BETANCOURT RAMIREZ** (folios 98-103).

Ahora bien y con el fin de no violarle el debido proceso y el derecho a la defensa, se citó a diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos implicados, dentro del cual mediante oficio del 22 de junio de 2021 y radicado en ventanilla única el 28 de junio de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-000003046, rinde versión libre y espontanea señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ** (folios 175-177)

Posteriormente el 18 de octubre de 2023, esta Dirección decide proferir Auto de Vinculación de una Compañía Aseguradora, donde se decide vincular como Tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora la Previsora SA**, según póliza de manejo global No. 3000414 (folios 222-230).

Auto que fue notificado a los ya vinculados en el **Auto de Apertura 034 del 21 de abril de 2021** (folios 222); a la Compañía Aseguradora (folio 235).

De igual manera y como quiera que los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297, no se hicieron presentes para rendir diligencia de versión libre y espontánea, esta dirección decide proferir Auto designando apoderado de oficio el día 14 de febrero de 2025 bajo el numero 005 (folios 286-293), dentro de la cual se posesionaron como apoderados de oficio la señorita **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, como apoderada de oficio de **FEMTEC SA Y/O JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** (folios 301-302) y **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** (folios 304, 306)


Que el día 15 de julio de 2022, se realizó en compañía del Ingeniero Forestal, **OMAR FERNANDO TORRES**, funcionario de planta de la Contraloría Departamental del Tolima, la visita técnica (folios 201-203).

Consecuente con la visita realizada el día 15 de julio de 2022, se profiere el día 29 de abril de 2025, el auto mediante el cual se corre traslado de un informe técnico (folios 322-326), para que los presuntos implicados, sus apoderados de confianza y de oficio y la compañías aseguradoras, presenten objeción al informe.

Para lo cual solo presentó objeción al informe la apoderada de oficio de **JONATHAN FERNBEY ARISTIZABAL**, RL de **FEMTEC SAS**, la señorita **SARAY YULIETH JARAMILLO DELGADO** (folios 343-346).

Consecuente con lo anterior, esta Dirección decide proferir **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 20 de Mayo de 2025**, contra los señores: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor

Página 12 | 47

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297 y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 3112703 y la **Previsora SA**, según póliza de manejo global No. 3000414 (folios 349-366).

Auto de Imputación que fue notificado por correo electrónico a **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**; **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, como apoderada de oficio de **FEMTEC SA Y/O JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**; **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**; **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS**; **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA** (folios 374, 376, 378. 444)

De igual manera y como quiera que la señorita **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, como apoderada de oficio de **FEMTEC SA Y/O JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, ya culminó su periodo de Consultorio jurídico, se posesiona como nuevo apoderado de oficio el señor **DAVID STERLING NIETO**, como apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**

Así las cosas tanto los implicados como los apoderados de confianza y de oficio presentan argumentos de defensa contra el Auto de Imputación dentro del término los siguientes:


- **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, radica los argumentos de defensa con el oficio CDT-RE-2025-000002470 del 5 de junio de 2025 (folios 390-393)
- **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, radica los argumentos de defensa con el oficio CDT-RE-2025-000002472 del 5 de junio de 2025 (folios 394-397)
- **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio CDT-RE-2025-00002527 del 10 de junio de 2025 (folios 400-403)
- **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio CDT-RE-2025-000002675 del 20 de junio de 2025 (folios 404-405)
- **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio número CDT-RE-2025-000003069 del 21 de julio de 2025 (folios 446-454).

Consecuente con lo anterior los señores **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA** y **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, solicitaron nulidad contra el auto de imputación 004 del 20 de mayo de 2025, bajo los radicados CDT-RE-2025-00002472 del 5 de junio de 2025 (folios 394-397) y CDT-RE-2025-000002770 del 1º de julio de 2025 (folios 423-428), nulidad que se resolvió bajo los autos Interlocutorio 016 del 26 de junio de 2025 (folios 407-417), dentro del cual se rechazó la nulidad solicitada y el Interlocutorio 019 del 3 de julio de 2025 (folios 429-439), dentro del cual se decretó la nulidad parcial a partir de la notificación del auto de imputación 004 del 20 de mayo de 2025.

Mediante Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 012 de fecha 5 de diciembre de 2025, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS**

Página 13 | 47

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**(\$48.651.660)**, de manera solidaria en contra de los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926 y **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal y a **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637, bajo el amparo de cumplimiento del contrato respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019 en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fallar sin Responsabilidad Fiscal a favor de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, haciéndole saber que contra este no procede ningún recurso”.

Mediante oficio de diciembre de 2025 y radicado en ventanilla única de la Contraria Departamental del Tolima, bajo el numero CDT-RE-2025-000005036 del 11 de diciembre de 2025, el señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, remite el recurso de reposición (folios 527-529).

Así mismo mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-000005110 del 17 de diciembre de 2025, la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**, presenta recurso de reposición (folios 530-539)


De igual forma mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-000005151/013 del 18 de diciembre de 2025 y 5 de enero de 2026, el Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, remite el recurso de reposición (folios 543-551; 554--561).

Por otro lado mediante oficio de enero de 2026 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2026-0000220 del 20 de enero de 2026 la señorita **MARIANA LUCIA NIÑO GARCIA**, apoderada de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en reemplazo de la señorita **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ** (por haber culminado su consultorio jurídico), presenta el recurso de reposición (folios 567-569)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011,

Página 14 | 47

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La garantía del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### **NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### **NORMAS LEGALES**

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

Mediante oficio de diciembre de 2025 y radicado en ventanilla única de la Contraria Departamental del Tolima, bajo el número CDT-RE-2025-000005036 del 11 de diciembre de 2025, el señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, remite el recurso de reposición (folios 527-529), dentro del cual expresa lo siguiente:

#### **1. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL: AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.**

La decisión impugnada fundamenta la responsabilidad fiscal en presuntas irregularidades en la ejecución del **Contrato No. 178 de 2019**. No obstante, dicho análisis omite valorar probatoriamente que la totalidad de las actividades contratadas -específicamente el aislamiento (Actividad I) y la reforestación (Actividades 2 y 3)- fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción por la entidad estatal.

Es imperativo resaltar que el **Ing. German Torres Rayo**, en su calidad de supervisor del contrato y representante técnico de la administración en el terreno, suscribió el **Acta de Recibo Final**, certificando el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para proceder al pago.

Bajo el amparo del **Principio de Confianza Legítima (Art. 83 C.P.)**, mi poderdante actuó con la convicción plena de estar cumpliendo sus obligaciones contractuales, toda vez que su conducta estuvo permanentemente avalada por la supervisión. En materia de responsabilidad fiscal, la conducta debe ser **dolosa o gravemente culposa**. En este caso:

- **No existe Dolo:** No hubo intención de causar daño al patrimonio público.
- **No existe Culpa Grave:** No hubo una negligencia inaudita ni descuido elemental, puesto que el contratista siguió las directrices y obtuvo las aprobaciones de la autoridad competente (el Supervisor).


Sancionar al contratista *a posteriori*, cuando la misma administración valido la ejecución en tiempo real, constituye un acto contradictorio (Venire contra factum proprium) que vulnera la seguridad jurídica.

#### **2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (HECHO DE LA ADMINISTRACION): FALLA EN LA PLANEACION Y MANTENIMIENTO.**

Respecto al hallazgo sobre la mortalidad del material vegetal y el estado actual de la reforestación (invasión de pasto *yaragua* y *kikuyo*), el fallo incurre en un error de imputación al ignorar la causa eficiente del daño.

El mismo acto administrativo censurado reconoce expresamente la falencia institucional al afirmar:

*"Esta realidad visibiliza la falta de planeación de la administración municipal, al no haber dispuesto previamente del Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF".*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Esta admisión prueba que el deterioro de la obra no obedece a una mala ejecución del contratista (<sup>1</sup>mala siembra), sino a una **omisión administrativa posterior a la entrega** (falta de mantenimiento y sostenibilidad). Si la Administración Municipal no garantizo el cuidado post-contractual de especies vivas frente a invasoras conocidas, se configura la **Culpa Exclusiva de la Víctima**.

Jurídicamente, el abandono estatal posterior a la entrega rompe el nexo causal. No es posible imputar al contratista el deterioro natural ocurrido años después, derivado de la falta de gestión de la entidad dueña del predio y del proyecto.

### 3. INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL CIERTO SOBRE LA ACTIVIDAD DE CERRAMIENTO.

Frente al presunto daño cuantificado en más de 32 millones de pesos por la diferencia en los insumos de los postes (plásticos huecos vs. macizos), se debe precisar que:

1. **La obra existe y es funcional:** Los elementos fueron instalados y prestan el servicio de cerramiento para el cual fueron adquiridos.
2. **Aceptación técnica:** Las especificaciones fueron aceptadas por el Supervisor en el momento del recibo.
3. **Principio de Convalidación:** Al no ser objetadas las características de los postes en el acta de recibo ni en la liquidación, se consolido una situación jurídica. Pretender derivar un daño patrimonial por una diferencia técnica que fue aceptada y que no impide la funcionalidad de la obra, carece de la certeza requerida para constituir detrimento patrimonial. Los bienes reposan en el patrimonio del municipio y cumplen su fin público.

## II. FUNDAMENTOS Jurídicos

### 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL (ARTICULO 5, LEY 610 DE 2000).

La responsabilidad fiscal en Colombia no es objetiva; requiere la concurrencia plena de tres elementos: Conducta (calificada), Daño y Nexo Causal. En el presente caso, dicha triada no se configura:

- **Falla de Conducta Subjetiva:** Conforme a la Sentencia C-619 de 2002, la responsabilidad fiscal es eminentemente subjetiva. Mi representado cumplió con la entrega de la obra recibida a satisfacción. No existe prueba de dolo o culpa grave, e l e m e n t o s *sine qua non* para la imputación fiscal.
- **Ausencia de Nexo Causal:** Existe una causa extraña (Hecho de un Tercero/Víctima) consistente en la falta de planeación y mantenimiento por parte del Municipio. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina de la Contraloría General de la Republica han sido pacíficas al señalar que cuando el daño proviene de la negligencia del titular del bien (la Administración) en su deber de conservación, se rompe el vínculo causal con el ejecutor original.

### 2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA BUENA FE (ARTS. 29 Y 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA).

El artículo 83 superior presume la buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades. Sancionar al contratista por omisiones que el mismo fallo atribuye a la "falta de planeación de la administración municipal" constituye una violación flagrante al debido proceso. Trasladar la carga de la ineficiencia administrativa y la falta de previsión (PEMF) al particular que ejecuto lo contratado, desborda los límites de la potestad sancionatoria del Estado.


## PRETENSIONES

Con base en los fundamentos facticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERA:** Se revoque el fallo con RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL C.C. 14.138.297/FEMTEC S.A.S. NIT-901.015.577-1.**

**SEGUNDO:** Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL C.C. 14.138.297/FEMTEC S.A.S. NIT-901.015.577-1.**

**TERCERO:** Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendido, el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL C.C. 14.138.297/FEMTEC S.A.S. NTT-901.015.577-1"**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Así mismo mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-000005110 del 17 de diciembre de 2025, la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**, presenta recurso de reposición (folios 530-539), dentro del cual manifiesta lo siguiente:

**2.1 FALTA DE RESPUESTA MATERIAL A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA**

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 vulnera de manera directa el deber de motivación de los actos administrativos y el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que no contiene un análisis real, concreto y suficiente de los argumentos de defensa presentados por LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS, limitándose a reproducir las conclusiones del auto de imputación y a ratificar la declaratoria de responsabilidad, sin desvirtuar las excepciones de fondo oportunamente propuestas por esta parte.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara y reiterada en señalar que la motivación de una decisión administrativa no se satisface con afirmaciones genéricas, ni con la simple reiteración de la actuación previa, sino que exige un pronunciamiento expreso, razonado y congruente frente a los argumentos expuestos por los sujetos procesales, particularmente cuando estos tienen la virtualidad de extinguir o excluir la responsabilidad, como ocurre con las excepciones planteadas por esta aseguradora.

En el presente caso, el despacho incurre en una motivación aparente, proscrita por el ordenamiento jurídico, toda vez que omite pronunciarse de fondo sobre cuestiones sustanciales que fueron debidamente propuestas, sustentadas y probadas por LA PREVISORA S.A., y que resultaban determinantes para resolver su vinculación como tercero civilmente responsable.

En efecto, el fallo:

No realiza ningún análisis jurídico sobre la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, pese a que esta fue formulada como excepción principal, con desarrollo normativo, jurisprudencial y con soporte fáctico claro. El despacho guarda silencio absoluto frente a esta excepción, omisión que resulta inadmisibles si se tiene en cuenta que la prescripción extingue el derecho sustancial y debía ser resuelta de manera previa y expresa antes de cualquier declaratoria de responsabilidad.

No explica, ni justifica jurídicamente, porque considera asegurables hechos que el propio fallo atribuye al contratista FEMTEC S.A.S., tercero ajeno al contrato de seguro suscrito con LA PREVISORA S.A. En ningún apartado de la decisión se identifica la cláusula, amparo o riesgo asegurado que permitiría trasladar al asegurador las consecuencias de un presunto incumplimiento contractual del contratista, omisión que evidencia que el despacho dio por sentada la cobertura sin verificarla, contrariando las reglas básicas del contrato de seguro.


No identifica la conducta concreta, activa u omisiva, atribuible a un funcionario público amparado por la póliza, ni explica el nexo causal directo entre dicha conducta y el presunto daño patrimonial. El fallo se limita a hacer referencias generales a deficiencia en la ejecución y supervisión del contra, sin precisar que actuación específica del funcionario asegurado dio lugar al detrimento, ni si esta se enmarca dentro de los riesgos cubiertos por la póliza de manejo.

Estas omisiones evidencian que el fallo no confronta los argumentos de defensa, no los desvirtúa, ni explica las razones jurídicas por las cuales los desestima, lo que configura una clara vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, y de los principios de contradicción, congruencia y motivación que rigen la actuación administrativa sancionatoria y resarcitoria.

En consecuencia, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 adolece de un vicio sustancial de motivación, al incurrir en una motivación aparente, lo cual afecta su validez jurídica y conduce necesariamente a su revocatoria en lo que respecta a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS, al no existir un pronunciamiento de fondo que justifique su declaratoria como tercero civilmente responsable.

**2.2 CONFUSIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD FISCAL Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR.**

Página 17 | 47

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la columna base del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

El pronunciamiento contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 se edifica sobre una premisa jurídicamente errada, consistente en asumir que la declaratoria de responsabilidad fiscal habilita de manera automática la afectación de una póliza de seguro y la consecuente imputación de responsabilidad a la aseguradora, sin verificar previamente la fuente obligacional que vincula al asegurador ni la ocurrencia de un siniestro amparado.

Con ello, el despacho incurre en una confusión inadmisibles entre dos regímenes jurídicos distintos, a saber:

La responsabilidad fiscal, de naturaleza legal y resarcitoria, que recae sobre el gestor fiscal o sobre quien, con ocasión de la gestión de recursos públicos, cause un daño al patrimonio del Estado; y

La responsabilidad civil contractual del asegurador, que no nace de la declaratoria fiscal, sino exclusivamente del contrato de seguro, y que se activa únicamente si se acredita la ocurrencia de un siniestro cubierto, dentro de los términos, límites y condiciones pactados en la póliza.

En el presente caso, el fallo parte de la existencia del daño fiscal para dar por supuesta la obligación indemnizatoria del asegurador, sin realizar el análisis jurídico. Previo que resulta indispensable en materia de seguros. En efecto, la decisión no explica:

Que clausula específica de la póliza de manejo No. 3000414 se activa frente a los hechos analizados;

Cual riesgo asegurado se considera materializado, de entre los expresamente cubiertos por el contrato;

Como los hechos reprochados consistentes en presuntos incumplimientos contractuales del contratista FEMTEC S.A.S.- se transforman jurídicamente en un siniestro de manejo, atribuible a un funcionario amparado y no a un tercero ajeno al contrato de seguro.

Esta omisión pone en evidencia que el despacho no realiza el juicio de subsunción propio del contrato de seguro, sino que traslada mecánicamente al asegurador los efectos de la declaratoria fiscal, como si la póliza constituyera una garantía general del patrimonio público o un seguro de cumplimiento, lo cual resulta abiertamente contrario a su naturaleza jurídica.

Tal razonamiento implica una aplicación indebida del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, norma que no autoriza la vinculación automática del asegurador, sino que condiciona su intervención a que el bien, el contrato o el sujeto respecto del cual se adelanta el proceso se encuentre efectivamente amparado por una póliza, es decir, a la existencia de cobertura real y concreta del riesgo que dio origen al daño.

La interpretación adoptada en el fallo desborda el alcance legal de la norma y desconoce que la responsabilidad del asegurador no es accesoria ni refleja de la responsabilidad fiscal, sino autónoma, contractual y limitada, sujeta a la verificación estricta del riesgo asegurado.


En consecuencia, al equiparar indebidamente la declaratoria de responsabilidad fiscal con la obligación indemnizatoria del asegurador, el fallo incurre en un error de derecho determinante, que vicia la decisión y conduce necesariamente a su revocatoria en cuanto compromete a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS, por ausencia de fuente obligacional válida y de siniestro amparado.

**2.3 PRONUNCIAMIENTO DEFECTUOSO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Si bien el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 se pronuncia formalmente sobre la excepción de prescripción propuesta por LA PREVISORA S.A., dicho pronunciamiento resulta jurídicamente errado y sustancialmente defectuoso, en la medida en que aplica un régimen de prescripción que no es el legalmente aplicable al asegurador, desconociendo la naturaleza contractual de su responsabilidad.

En efecto, el despacho descarta la prescripción bajo el argumento de que la acción fiscal se encuentra vigente y que, en consecuencia, no habría operado término extintivo alguno frente a la aseguradora, razonamiento que evidencia una confusión sustancial entre la acción fiscal y la acción civil derivada del contrato de seguro.

Este enfoque constituye un error de derecho determinante, pues la acción ejercida contra LA PREVISORA S.A. no se rige por los términos de prescripción de la Ley 610 de 2000, sino por el régimen especial previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma de aplicación preferente en virtud del principio de especialidad.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La responsabilidad del asegurador no surge de la declaratoria de responsabilidad fiscal, sino del contrato de seguro, y por tanto la prescripción debe analizarse de manera autónoma, a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, o desde el nacimiento del derecho, según se trate de la prescripción ordinaria o extraordinaria.

No obstante, el fallo omite realizar este análisis, y se limita a rechazar la excepción con fundamento exclusivo en la vigencia de la acción fiscal, sin examinar:

El momento en que se configuro el conocimiento del presunto siniestro,  
La fecha de expedición y terminación de la póliza,  
Ni el lapso transcurrido hasta la vinculación efectiva del asegurador.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre la prescripción no es real ni sustancial, sino meramente aparente, pues desconoce la norma especial aplicable. Y vacía de contenido la excepción propuesta, lo que configura una falsa motivación y una inaplicación del artículo 1081 del Código de Comercio.

Esta deficiencia vulnera el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 35 del CPACA, en tanto el fallo resuelve una excepción de fondo con base en un régimen jurídico incorrecto, afectando la legalidad de la decisión.

En consecuencia, al haber negado la prescripción con fundamento en una interpretación errada del derecho aplicable, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 incurre en un vicio sustancial que impone su revocatoria en cuanto compromete a LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS, por encontrarse proscrita la acción civil derivada del contrato de seguro.

#### **2.4 AUSENCIA DE IDENTIFICACION DEL SINIESTRO ASEGURADO**

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 declara responsable a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS sin haber identificado de manera expresa, concreta y jurídicamente verificable la ocurrencia de un siniestro asegurado, presupuesto indispensable para que pueda surgir cualquier obligación indemnizatoria a cargo del asegurador.

La decisión omite por completo el análisis del elemento central del contrato de seguro, pues en ningún apartado del fallo se establece: cuál fue el hecho cierto, específico y verificable que constituye el siniestro, si dicho hecho ocurrió dentro de la vigencia temporal de la póliza No. 3000414,

Si es imputable a un funcionario público amparado por el contrato de seguro, ni  
Si dicho hecho se subsume en alguno de los riesgos expresamente cubiertos en las condiciones generales y particulares de la póliza.

En lugar de ello, el despacho asume de manera automática que la existencia de un daño fiscal equivale, por sí misma, a la ocurrencia de un siniestro, desconociendo que, conforme a los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio, el siniestro no se identifica con el daño, sino con la materialización concreta de un riesgo asegurado, bajo las condiciones y límites contractualmente pactados.


Esta equiparación indebida evidencia que el fallo prescinde del análisis propio y obligatorio del contrato de seguro, y traslada mecánicamente al asegurador las consecuencias patrimoniales de la declaratoria fiscal, sin verificar la ocurrencia del hecho asegurado, como si la póliza constituyera una garantía general del daño al erario, figura inexistente en el ordenamiento jurídico colombiano.

En tales condiciones, la decisión se apoya en un presupuesto fáctico inexistente o indeterminado, lo que configura una falsa motivación, pues se da por probado un elemento esencial -la ocurrencia del siniestro asegurado- sin haber sido acreditado ni siquiera identificado. Este vicio afecta la legalidad del fallo y toma improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal frente a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS, al no encontrarse demostrada la fuente obligacional que permita comprometer su responsabilidad contractual.

#### **2.5 DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL REGIMEN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 incurre en un error de derecho determinante, al desconocer el principio de especialidad normativa y analizar la situación jurídica de LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS exclusivamente desde la óptica de la Ley 610 de 2000, prescindiendo del régimen especial, autónomo y prevalente del contrato de seguro, consagrado en el

Página 19 | 47

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La supervisión del mediano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Código de Comercio.

Si bien la Contraloría es competente para declarar la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales y de quienes causen daño al patrimonio público, la eventual responsabilidad del asegurador no surge de la Ley 610 de 2000, sino del contrato de seguro que lo vincula con su asegurado. En consecuencia, el análisis jurídico respecto del asegurador no puede agotarse en las reglas propias de la acción fiscal, sino que exige la aplicación preferente de las normas mercantiles que regulan de manera específica su responsabilidad.

En particular, el operador jurídico estaba obligado a aplicar y desarrollar, de forma expresa y sistemática, las disposiciones del Código de Comercio que gobiernan el contrato de seguro, entre ellas:

La prescripción de la acción derivada del contrato de seguro (artículo 1081), la definición y ocurrencia del siniestro asegurado (artículos 1045 y 1054), la inasegurabilidad del dolo y de la culpa grave (artículo 1055), los límites de la obligación indemnizatoria del asegurador (artículos 1079, 1088 y 1089), y la aplicación del deducible pactado (artículo 1103).

No obstante, el fallo omite este análisis especializado y resuelve la situación del asegurador como si su responsabilidad fuera una consecuencia automática de la declaratoria de responsabilidad fiscal, equiparando indebidamente la póliza de manejo a una garantía general del daño al erario, en abierta contravención del régimen jurídico propio del seguro.

Esta forma de razonar desconoce el principio de especialidad, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la general, y conduce a una indebida selección del marco normativo aplicable, con impacto directo en el sentido de la decisión. El resultado es una declaratoria de responsabilidad sin sustento en la fuente obligacional del asegurador, ni en los presupuestos legales y contractuales que condicionan su eventual obligación indemnizatoria.

En consecuencia, al haber aplicado de manera preferente y excluyente la Ley 610 de 2000, prescindiendo del régimen mercantil que gobierna el contrato de seguro, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 incurre en un error de derecho sustancial, que afecta su validez frente a LA PREVISORA S.A. COMPAN[A DE SEGUROS y conduce necesariamente a su revocatoria en cuanto la compromete como tercero civilmente responsable.

## 2.6 DESNATURALIZACION DE LA POLIZA DE MANEJO GLOBAL


Del análisis del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 se evidencia que la Contraloría trata la Póliza de Manejo Global No. 3000414 como si se tratara de una póliza de cumplimiento, al trasladar a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS los efectos patrimoniales derivados del presunto incumplimiento contractual del contratista FEMTEC S.A.S. en la ejecución del Contrato No. 178 de 2019.

Este entendimiento resulta jurídicamente improcedente, pues desconoce la naturaleza, objeto y alcance de la póliza de manejo, cuya finalidad no es garantizar la correcta ejecución de contratos estatales, ni cubrir los incumplimientos de terceros contratistas, sino amparar al ente asegurado frente a daños patrimoniales causados por conductas dolosas o gravemente culposas de sus empleados públicos, en ejercicio de funciones que impliquen manejo de bienes o recursos públicos.

No obstante, el fallo omite distinguir entre ambos instrumentos asegurativos y equipara el incumplimiento contractual del contratista con un riesgo asegurable bajo la póliza de manejo, como si esta cumpliera la función propia de una póliza de cumplimiento, ampliando de manera artificiosa e ilegítima la cobertura pactada.

Tal razonamiento desnaturaliza el contrato de seguro, al imponer al asegurador una obligación que no fue asumida contractualmente, en abierta vulneración del principio de autonomía de la voluntad contractual y del carácter limitado y reglado de la responsabilidad del asegurador. El contrato de seguro, como expresión de dicha autonomía, constituye ley para las partes, y sus estipulaciones no pueden ser modificadas, extendidas o reinterpretadas por la autoridad administrativa para suplir la ausencia de garantías contractuales frente a terceros.

En consecuencia, al convertir de hecho la póliza de manejo en una garantía general de cumplimiento contractual, el fallo incurre en una desnaturalización del contrato de seguro y en un error de derecho determinante, que vicia la decisión en cuanto compromete a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, por ausencia de cobertura del riesgo que se pretende trasladar al asegurador.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

## 2.6 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN PERJUICIO DEL ASEGURADOR

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 vulnera de manera directa el debido proceso probatorio, al presumir la existencia de un siniestro asegurado y trasladar indebidamente a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGU.ROS la carga de demostrar la inexistencia de cobertura, cuando conforme al artículo 1077 del Código de Comercio corresponde a quien reclama la indemnización acreditar los presupuestos de la obligación asegurativa.

La citada norma es clara al disponer que el asegurado o beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro y su amparo bajo el contrato de seguro, mientras que al asegurador únicamente le corresponde probar los hechos extintivos, impeditivos y excluyentes de su responsabilidad. No obstante, el fallo invierte este esquema legal, dando por sentada la existencia del siniestro y exigiendo implícitamente al asegurador que desvirtue una cobertura que nunca fue probada.

En efecto, en ningún apartado de la decisión el despacho acredita de manera expresa y concreta:

La ocurrencia de un siniestro asegurado, su imputación a un funcionario público amparado por la póliza, ni su encuadramiento en alguno de los riesgos expresamente cubiertos en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.


A pesar de esta ausencia probatoria, el fallo concluye la responsabilidad del asegurador, prescindiendo del examen de los elementos estructurales de la obligación indemnizatoria y trasladando al asegurador las consecuencias de una falencia probatoria que correspondía a la entidad reclamante.

Esta inversión de la carga de la prueba desconoce el régimen legal del contrato de seguro, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y conduce a una condena sin prueba del presupuesto esencial de la obligación asegurativa, lo que configura un error de derecho determinante que vicia la legalidad del fallo en cuanto compromete a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS.

## 2.7 OMISION DEL ANALISIS DE CAUSALIDAD DIRECTA ENTRE LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO Y EL DAÑO

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 26 de noviembre de 2024 incurre en un vicio sustancial al omitir el análisis de la causalidad directa entre una conducta atribuible al funcionario público amparado y el daño patrimonial declarado, limitándose a formular referencias genéricas a presuntas falencias en la supervisión contractual, sin desarrollar un examen serio y estructurado de imputación.

Si bien el fallo alude a eventuales deficiencias en la labor de supervisión, no explica como dichas omisiones constituyeron la causa eficiente, adecuada y determinante del detrimento patrimonial, ni por que estas tendrían mi rol causal prevalente frente al incumplimiento material del contratista FEMTEC S.A.S., quien era el obligado principal a ejecutar las actividades objeto del contrato.


El análisis de responsabilidad fiscal y con mayor razón el de responsabilidad del asegurador-no se satisface con la mera constatación de una función de vigilancia, sino que exige demostrar que la conducta activa u omisiva del gestor fiscal fue la causa directa y necesaria del daño, conforme a los principios de causalidad e imputación objetiva. Este ejercicio brilla por su ausencia en el fallo recurrido. 

En efecto, el despacho confunde indebidamente la responsabilidad por vigilancia con la causalidad directa del daño, y a partir de esa confusión traslada al asegurador un perjuicio que no se origina en la conducta del sujeto asegurado, sino en el incumplimiento contractual de un tercero ajeno al contrato de seguro. Esta deficiencia argumentativa configura una falsa motivación fáctica, pues el fallo da por acreditado un nexo causal que no fue demostrado ni razonado, lo que vicia la legalidad de la decisión y torna improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal frente a LA PREVISORA S.A. Compañía DE SEGUROS, por ausencia de imputación objetiva del daño al funcionario amparado.

## 2.8 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si las

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Compañía de los Ciudadanos</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

presuntos responsables incurrieron en la omisión de las deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es, evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que las agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

**SUBSIDIARIAMENTE**, para el evento en que esa Contraloría decida no acceder a la reposición interpuesta contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 012 y, en consecuencia, se tramite la apelación en subsidio, es indispensable que se reconozca la plena vigencia de las condiciones particulares de la póliza, las cuales establecen límites claros a cualquier eventual obligación indemnizatoria por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

### **2.8 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra expresamente limitada al monto de la suma asegurada pactada en la póliza, lo que constituye un límite legal y contractual de obligatorio cumplimiento. Así lo dispone la norma:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074".

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), señaló que:


"Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso del siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".

En consecuencia, cualquier reclamación derivada de la presente actuación fiscal deberá respetar el tope máximo de responsabilidad pactado, contractualmente, es decir, la suma asegurada prevista en cada uno de los amparos que componen la póliza No. 3000414.

La efectividad del seguro deberá ceñirse a la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, teniendo en cuenta los compromisos concurrentes y las posibles afectaciones parciales previas.

Este aspecto será acreditado en su momento procesal oportuno mediante la certificación que para el efecto expida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

### **2.9 DEDUCIBLE**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del Monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2000"

*En consecuencia considerando las condiciones particulares y generales de la póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento si surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de la PREVISORA con fundamento en el contrato de seguros debería descontarse el valor del DEDUCIBLE*

*PETICION*

Por lo expuesto en los argumentos anteriores, y en mi calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

**Primero:** Que se **revoque en su totalidad** el *Fallo con Responsabilidad Fiscal No, 012*, por las razones de hecho, derecho y contractuales expuestas a lo largo del presente recurso, las cuales demuestran la improcedencia de mantener vinculada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro de esta actuación fiscal.

**Segundo:** Que, **en subsidio**, para el evento en que contraloría decida mantener la declaratoria de responsabilidad fiscal, se reconozca expresamente que:


- La responsabilidad de la aseguradora se encuentra **limitada al monto de la suma asegurada**, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio;
- La efectividad del seguro depende de la **disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo**, dada la existencia de otros procesos que afectan la misma póliza; y
- Cualquier afectación deberá sujetarse estrictamente a las **condiciones particulares**, deducibles y limites contractuales pactados en las pólizas,

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación y que entre otras obran en el expediente:

- Poder otorgado por **LA PREVISORAS.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. para actuar dentro del Proceso (**el cual reposa en el expediente**).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (**el cual reposa en el expediente**).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S., expedido pm la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (**el cual reposa en el expediente**).
- Pólizas de Manejo Global No. 3000414 (**la cual reposa en el expediente**)".

De igual forma mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-000005151/013 del 18 de diciembre de 2025 y 5 de enero de 2026, el Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, remite el recurso de reposición (folios 543-551; 554--561), dentro del cual manifiesta lo siguiente:

**1) SOBRE LA CALIFICACION DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La autoridad del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Revisado el fallo con responsabilidad fiscal dictado por esa Contralora Departamental se evidencia en relación con el supervisor del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019, se evidencia respecto de GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES quien era el encargado de ejercer el seguimiento monitoreo y supervisión del mentado contrato lo siguiente:

Respecto del supervisor del contrato y del contratista, se establece por esta instancia, que el actuar de ellos intervinieron en la referida relación contractual, **conllevo a la transgresión** de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoce, además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber; *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, Jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir las fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de las costas ambientales"*.

Respecto del Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigilo, controló, verificó, ordeno y desplego ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato las soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

Al respecto vale la pena precisar lo estipulado por el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, determina como causales o requisitos para calificar la conducta del presunto responsable bien sea a título de dolo o culpa grave lo siguiente:

**"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

(...)

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por las contralorías;*

"No obstante y pese a existir disposición normativa especial, es decir, propia de los procesos de responsabilidad fiscal, para calificar el elemento de la culpabilidad esencial para establecer la efectiva responsabilidad de quienes hayan actuado en calidad de culpa grave, es decir frente a la omisión en el cumplimiento de las funciones como supervisoras del mentado contrato de prestaciones de servicios, el Despacho precede a efectuar una remisión normativa a una disposición de carácter general, que solo aplicaría en el caso que no existiera la especial como acontece en esta situación.

Por consiguiente es dable solicitar al Despacho se proceda a REVOCAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal, como quiera que no cuenta con la calificación del elemento de la culpabilidad en consonancia con la disposición normativa precedentemente citada, pues el desconocimiento de las normas aplicables al caso en estudio trae consigo la clara y evidente transgresión que vulnera no solo el debido proceso sino el derecho de defensa, cuando es pertinente señalar la fuente o criterio incumplido por el supervisor del contrato objeto de este fallo

## **2) INSUFICIENCIA DE REQUISITOS PARA VINCULAR A LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.S.) S.A**

Respecto a los requisitos para que proceda la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante concepto No. 80112-OJ-142 2017 del 10 de julio de 2017, lo siguiente:

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro.

En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante. Debe realizarse el análisis de la póliza como tal. En el acápite de cobertura, Vigencia y asegurado. Para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la comalia aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma. Cobertura, Tomador, El beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tornado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe una póliza de garantía que ampara el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras.: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, en concepto emitido por la misma Oficina jurídica (Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019) de la Contraloría General de la Republica, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente:

"En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable,' cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantaba el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o iii) el bien afectado este amparados por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir to anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicional/es previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.


(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con las sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica, la cual excluye la solución de casos concretos:

En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, como tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de las servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La supervisión del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, esta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente vale la pena traer a colación lo expresado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020, que señala:

Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, las deducibles, las siniestros establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente

Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectaran y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, refamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.) (Subrayado fuera de texto)

Se desprende del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, exactamente en la parte considerativa lo siguiente en relación con mi prohijada:

En el presente caso se vincula a La Compañía aseguradora **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato; para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637,00, dentro del cual cubre la gestión realizada por el contratista respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019., tomada por **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**.

Más adelante en el mismo acápite señala lo siguiente:

Igualmente La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato; para este caso concreto, la póliza No. 3112703n expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637,00, dentro del cual cubre la gestión realizada por el contratista respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a las \$48.651.660 dejados coma faltante de fondos públicos y \$15.375.155 por concepto de -actualización a valor presente, según el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000

Adicionalmente en la parte resolutive del mismo auto señala el a-quo:

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal Y a **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637, bajo el amparo de cumplimiento del contrato respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019 en el entendido que su responsabilidad solo se predicara respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro

Por su parte se desprende de la póliza expedida par LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.S.) S.A., lo siguiente:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ESTADILLA SECCION 1492 DE 2016

SYSTEMA ASESOR

COPIA Pág. 1

AFIJO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedición BOGOTÁ - 2019-12-23

Vigencia Desde: 2019-11-28 -01:00 - Hasta: 2019-03-28 -24:00

Clave Intermediaria 52466 - JACK ALEXANDER PO.

Tomador : FORTIS S.A.S.

Dirección : DE INGENIERIA EL PARATO EN VIL Ciudad: IBAGUE

Rel.: 501.041.977-1

Teléfono: 40313741848

Asegurado : FORTIS S.A.S.

Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA

Dirección: EDIF. CASA DE LA CULTURA PARO Ciudad: DOLORES

Rel.: 390.703.026-9

TIPO DE POLIZA: OFICIAL MUTUALIDAD ESTADUALES

VERSION: SEPTIEMBRE 2019 : 00/00/2019-1202-9-05-ESTADUALDORCEL102-0691

Contrato No. 174 DE 2019

AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COF 17.299.637	2019-11-28 2020-07-28	
CALIDAD DE LOS BIENES	COF 17.299.637	2019-11-28 2020-07-28	
CALIDADES Y PRESTACIONES SOCIALES	COF 17.299.637	2019-11-28 2020-07-28	
TOTAL VR.ASEGURADO COF			50.898.913,50

PRIMA: COF CASPOL: COF TPA: COF VALOR A PAGAR: COF

7. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGURO ACTA DE RENDICION FINAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2019 AL CONTRATO NO. 174 DE 2019 SE DA CUMPLIMIENTO QUE LIBERTY SEGUROS S.A. TIENE CONOCIMIENTO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

OBJETO:

REALIZAR ACCIONES DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION ECOLOGICA EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO


De acuerdo a lo anterior se observa que el amparo que cita el Despacho relacionado con "Incumplimiento del Contrato", no existe, que las vigencias de las amparos de las pólizas están hasta el 28 de julio de 2020 y no como lo indica el fallo recurrido

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el operador jurídico no atendió lo establecido en las conceptos emitidos par la Oficina Jurídica del máxima ente de control fiscal, y mucho menos la circular emitida par el señor Contralor General de la Republica para que procediera la vinculación de la compañía de seguros, (en relación con la póliza de cumplimiento), en el sentido de establecer el riesgo afectado y la fecha correcta de las vigencia del amparo a afectar, es procedente solicitar se proceda a REVOCAR el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL a fin que se efectuó de manera clara, precisa y conforme a las elementos precedentemente expuestos en relación con LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.S.) S.A; en caso de no ser factible establecer tales requisitos se proceda a decretar EL ARCHIVO del presente proceso en relación con mi defendida".

Por otro lado mediante oficio de enero de 2026 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2026-0000220 del 20 de enero de 2026 la señorita **MARIANA LUCIA NIÑO GARCIA**, apoderada de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, presenta el recurso de reposición (folios 567-569), dentro del cual manifiesta lo siguiente:

"En ese sentido, es indispensable recordar que la culpa grave no se configura con cualquier falta de diligencia, ni puede presumirse a partir de una simple omisión formal en el ejercicio de una función. Conforme al artículo 63 del Código Civil, la culpa grave exige una negligencia de tal entidad que ni siquiera una persona descuidada o de escasa prudencia incurriría en ella al administrar sus propios asuntos. Se trata, entonces, de una conducta torpe, irreflexiva o temeraria, que resulta jurídicamente inexcusable.

Por ello, no basta con que el órgano de control, afirme la existencia de una omisión para atribuir responsabilidad fiscal a título de culpa grave. Le corresponde demostrar, de manera clara y suficiente, que la actuación del señor Rayo Torres fue tan abiertamente descuidada y carente de todo criterio mínimo de diligencia, que solo podría explicarse desde la incuria extrema, la temeridad manifiesta o una despreocupación absoluta por el cumplimiento de sus deberes funcionales. Al no hacerlo, el fallo recurrido incurre en una indebida calificación jurídica de los hechos, confundiendo la culpa leve con la culpa grave, lo cual desnaturaliza el régimen subjetivo de la responsabilidad fiscal y vicia de nulidad la decisión adoptada.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la controladora del tolimense</small></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Así mismo, la Contraloría imputa al señor Rayo Torres no haber "ordenado la suspensión de los pagos al contratista". Esta afirmación parte de una premisa jurídicamente equivocada sobre las facultades de un supervisor contractual.

La Ley 1474 de 2011 define con claridad el alcance de la supervisión. El rol del supervisor es el de realizar un "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico". Su principal deber, frente a irregularidades, es el de comunicación.

*"Los interventores y supervisores [...] serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento de/ contra/a, o cuando tal incumplimiento se presente."*

La norma es clara: el supervisor debe "informar" a la entidad. La facultad de adoptar medidas coercitivas, como la suspensión de pagos o la declaratoria de incumplimiento, recae en el ordenador del gasto de la entidad, no en el supervisor. De hecho, el parágrafo 3 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 sanciona solidariamente al ordenador del gasto que, habiendo sido informado, no adopta las medidas necesarias.

Por lo tanto, es un despropósito jurídico declarar responsabilidad a mi representado por la omisión de una facultad que la ley no le otorga. La Contraloría debe probar que el señor Rayo Torres omitió su deber de informar, no que omitió tomar una decisión que competía a sus superiores jerárquicos.

### **PRETENSIONES**

Con base en los fundamentos facticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERA:** Revocar en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 5 de diciembre del 2025 y, en su lugar, proferir auto de archivo del proceso a favor del señor GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, por no encontrarse probados los elementos para declarar la responsabilidad fiscal, en particular, el elemento subjetivo de culpa grave.

**SEGUNDO:** Se ordena el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES".

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con base en lo anterior, este despacho procede a descender traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.


- De los argumentos esbozados por **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**.

#### **FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL AUSENCIA DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Este Despacho debe precisar que la recepción formal de una obra no constituye una verdad absoluta que impida el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

El grupo auditor, mediante inspección técnica especializada, evidenció una discrepancia entre lo consignado en el informe de supervisión y la realidad física de la obra. Se determinó técnicamente la existencia de faltantes en las cantidades de obra que fueron facturadas y cobradas, pero no ejecutadas.

El hecho de que la Administración Municipal haya dado por recibida la obra no es un óbice ni un impedimento para que el ente de control identifique un detrimento patrimonial y con esto no se está diciendo que con ello se afecta el principio de confianza legítima y

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ordenamiento</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

principio de legalidad, por cuanto la naturaleza del control fiscal es posterior y selectivo, es decir se evalúa una vez la administración haya ejecutado las obras o celebrado los contratos, y efectivamente van a existir un expediente contractual, unos informes de supervisión que van a ser revisados o auditados para evaluar la gestión de la administración.

El proceso de responsabilidad fiscal es autónomo e independiente de las actuaciones administrativas realizadas durante las etapas de ejecución contractual como de liquidación o supervisión (Art. 6, Ley 610 de 2000). El hecho de que un supervisor del contrato haya certificado el cumplimiento no obliga al ente de control fiscal, cuya función constitucional es verificar la gestión fiscal efectiva.

Por lo anteriormente expuesto NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica FEMTEC SAS.

**FRENTE A LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN), FALLA EN LA PLANEACIÓN Y MANTENIMIENTO**

En virtud de lo expuesto, este ente de control ratifica que la vinculación de la persona jurídica FEMTECSAS, como empresa contratista, no es el resultado de una presunción automática, sino la consecuencia jurídica de haber probado que la conducta del contratista, se encuentra caracterizada por una negligencia grave en la supervisión, fue la causa eficiente de la causación del daño al patrimonio del estado.

Es imperativo precisar que el proceso de responsabilidad fiscal es el escenario natural para determinar la existencia del daño patrimonial, y una vez este se acredita junto con la gestión irregular de los recursos, el daño ocasionado por la indebida gestión fiscal de sus agentes, ocasionado a título de culpa grave.


Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los implicados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que permitió el desembolso injustificado de recursos públicos hacia el contratista; por tanto, al estar probada la relación de causalidad entre la negligencia de los servidores (conducta gravemente culposa) y la pérdida del patrimonio (daño), se cumple estrictamente con el requisito del artículo 5 de la ley 610 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica FEMTEC SAS.

**FRENTE A LA INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL CIERTO SOBRE LA ACTIVIDAD DE CERRAMIENTO.**

Este Despacho advierte que frente a los compromisos adquiridos por el Contratista **FEMTEC SAS**, contratista del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato.

Igualmente es necesario manifestar que si bien es cierto el contrato se suscribió el 29 de noviembre de 2019 también es cierto que dicho contrato se entregó a entera satisfacción y que obra de por medio un acta de recibo final de 21 de diciembre de 2019, también es cierto que dentro de la segunda visita del 15 de julio de 2022, se corrobora lo establecido en el Hallazgo

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Fiscal, pues esta nueva visita da cuenta que el encerramiento no fue del todo ejecutado y que la ausencia de plántulas en el predio la Milagrosa da cuenta de la no ejecución de dicha obra.

Por lo tanto el daño al patrimonio, se concediera cierto y a la vez cuantificable, tal como se estableció en el hallazgo fiscal No. 012 del 5 de diciembre de 2025

Por lo anteriormente expuesto NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica FEMTEC SAS.

**FRENTE A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL (ARTICULO 5, LEY 610 DE 2000)**

En primer lugar, el recurrente argumenta la inexistencia del Daño Patrimonial (Art. 5, Ley 610 de 2000), exponiendo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la sentencia C-619 de 2002 el daño debe ser real, cierto y actual, pero el recurrente no argumenta porque no es cierto y porque no es real, frente a lo cual podemos decir que efectivamente el daño aquí determinado cumple con todos estos requisitos, de ser cierto, real, actual y cuantificable.

En cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por sí solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

"(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son y se cumplen en el presente caso.


Antijurídico, la lesión al interés jurídico, el daño patrimonial ocasionado al patrimonio del estado.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público.

En este caso han sido probados los supuestos de hechos que constituyen la causación del daño al patrimonio del estado a causa de la acción lesiva del agente del estado se ha producido una disminución patrimonial de la entidad.

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

En este caso la cuantía del daño asciende a la suma de \$ 33.276.505, situación que originó el detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente en el Fallo 012 del 5 de diciembre de 2025, que corresponde a la suma de los ítems dejados como irregularidades durante la ejecución contractual.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Pasado. El daño debe ser pasado, no eventual ni una exceptiva a futuro de que pueda suceder. En este caso Los hechos ocurrieron en la vigencia 2019.

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Efectivamente el daño fue ocasionado y por tanto fueron declarados responsables fiscales el alcalde y ordenador del gasto, el supervisor del contrato y contratista, para la época de los hechos.

Es claro para este despacho que el Contratista actuó con culpa grave y dolo, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las acta de supervisión y el acta de recibo final que la reforestación se cumplió tal como estaba estipulado en el contrato, situación que daba lugar al pago del 100% del contrato, pero que el supervisor debería haber verificado la ejecución y luego si dar la oportunidad de pagar la totalidad del contrato, puesto que como fue determinado en el hallazgo y ratificado en la visita del 15 de julio de 2022 el encerramiento no fue ejecutado al 100% y que la ausencia de plántulas en el predio la Milagrosa da cuenta de la no ejecución de dicha obra, denotando la existencia de un daño cierto.


De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Municipio de Dolores - Tolima, pues si bien los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual ha generando un daño patrimonial al Municipio de Dolores - Tolima, pues esta evidenciado que el Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

Respecto del Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

Del contratista **FEMTEC SAS**, Contratista del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019 es claro, que actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de irregularidades en las obras y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a obras pagadas y no ejecutadas e incumplimiento de normas técnicas en la ejecución del

Página 31 | 47

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz diversa del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

contrato número 178 del 28 de noviembre de 2019, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**, situación que originó el detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente en el Fallo 012 del 5 de diciembre de 2025.

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica FEMTEC SAS.

**FRENTE A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA BUENA FE (ARTÍCULO 29 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).**

En cuanto al debido proceso y el derecho a la defensa, esta dirección advierte que se citó al Contratista para que se notificara del auto de apertura y que rindiera la versión libre y espontánea, sin lograrse ubicar para lo cual y con el fin de seguir con el proceso se le asigna apoderado de oficio, igual situación sucedió con el supervisor de dicho contrato, de lo cual se vislumbra total garantía del debido proceso.

Ahora bien si bien es cierto se recibió la obra a entera satisfacción también es cierto que se presentó un hallazgo fiscal por el incumplimiento del contrato, situación que se evidencio dentro de los hallazgos fiscales 005, 006 y 007 del 27 de enero de 2021 y la visita realizada en día 15 de julio de 2022, pero que este Despacho puede vislumbra que existe de por medio los informes de supervisión y el acta de recibo final, pero que debido a la visita fiscal se pudo evidenciar que la totalidad del contrato no fue ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica FEMTEC SAS.


- De los argumentos esbozados por **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**

**FRENTE A LA FALTA DE RESPUESTA MATERIAL A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA SEGURADORA**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad del Ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*


*( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.) Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

*En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)*

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante: **LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal. Vinculada mediante auto de apertura 034 de fecha 21 de abril de 2021.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Frente al amparo de fallos con responsabilidad fiscal, las partes contratantes acordaron que se ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causado por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, actos que se tipifiquen como delitos contra la administración o fallos con responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se ha cometido dentro de la vigencia de la póliza, 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, amparando los "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL" ocasionada por los empleados de la entidad asegurada, siendo esta la Alcaldía Municipal de Dolores – Tolima, y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se le Falla responsabilidad fiscal al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Supervisor del contrato 178 del 2019, cumple con la condición de empleado, de conformidad con lo estipulado en la póliza, la cual lo define como "*EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución*" conforme a la definición, es apenas claro que la póliza en mención cubre la gestión y el cargo desempeñado por los responsables arriba mencionados, esta dirección considera que no es posible proceder con la desvinculación del llamado en garantía y en consecuencia confirmar su responsabilidad como tercero civilmente responsable, teniendo en cuenta en todo caso, valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar y demás condiciones del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A


#### **FRENTE A LA CONFUSIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD FISCAL Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR.**

La aseguradora afirma que el fallo recurrido incurre en un error sustancial de derecho al confundir la declaratoria de responsabilidad fiscal con la configuración del siniestro asegurado, debemos precisar que el amparo de Manejo Global protege el patrimonio público frente a la indebida gestión fiscal de los funcionarios amparados.

Así mismo, es importante precisar que la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal no obedece a un litigio por incumplimiento contractual entre particulares, sino a su calidad de tercero civilmente responsable llamado en garantía bajo el régimen especial de la Ley 610 de 2000 artículo 44 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; en este contexto, el análisis de la Contraloría se centra concretamente en la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta, daño y nexos causal), pues una vez que el fallo determina que el asegurado incurrió en una gestión fiscal ineficiente y gravosa (riesgo de manejo), se entiende probada de plano la ocurrencia del siniestro sin necesidad de un análisis comercial exhaustivo del contrato, ya que el seguro de manejo estatal tiene por objeto coadyuvar en el pago del daño al patrimonio del estado.

En este caso se ha responsabilizados a los funcionarios amparados por la omisión en el deber de custodia y vigilancia de los recursos; cuando el Secretario de Planeación e Infraestructura y desarrollo, quien en este caso fue el supervisor del contrato 178 de 2019, quien autorizo pagos por ítems no ejecutados o con irregularidades; están realizando una administración irregular de fondos públicos, lo cual es el núcleo del riesgo de manejo.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

## **FRENTE A PRONUNCIAMIENTO DEFECTUOSO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sobre la excepción de la prescripción este despacho advierte que el Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala:

*"La acción fiscal caducará si transcurrido cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este termino Empezara a contarse para los hechos o actos instantaneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o contunuado desde la del ultimo hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribira en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho termino no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los terminos establecidos en el presente articulo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparacion de la totalidad del detrimento y demas perjuicios que haya sufrido la administracion, a traves de la accion civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloria correspondiente o por la respectiva entidad publica".*

De acuerdo con lo anterior, las Contralorías tienen hasta cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público para proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, so pena de la caducidad de la acción fiscal y que la responsabilidad fiscal prescribe en cinco años, contados a partir del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.


Inicialmente plantea la declaración de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en consecuencia señala: " Para hacer efectiva la póliza de seguros, como lo señalan la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los conceptos de la Contraloría General de la República y la reiterada jurisprudencia del Consejo De Estado, la Contraloría debe tener en cuenta la regulación del Código de Comercio, y dentro de ésta la prescripción, que no es otra cosa que el tiempo que tiene el beneficiario o quien haga sus veces, para exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro. No solo se debe tener en cuenta la existencia de la Póliza, sino además todos los otros aspectos que son preponderantes para su exigibilidad, como bien lo destaca la Vigencia de la misma.

En los argumentos retoma el artículo 1081 del Código de Comercio donde están consignadas la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, es decir la prescripción ordinaria de dos años y la prescripción extraordinaria de cinco años.

Señala igualmente que quien tiene derecho a siniestrar la póliza de manejo global es la Administración de Dolores Tolima y que la aseguradora tuvo conocimiento de los hechos mediante la comunicación del auto de apertura 034 de fecha 21 de abril de 2021, en consecuencia este fecha debe tenerse en cuenta para descorrer el término de prescripción.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

## **FRENTE AL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL RÉGIMEN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice "vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Del mismo modo en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se establece: "**ARTICULO 120. POLIZAS.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al Proceso de Responsabilidad Fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000".

En sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación, encuentra el Despacho que la aseguradora, contempla un deducible del 10% de la pérdida sin mínimos, de conformidad con lo anterior, y teniendo claro a cuánto asciende el daño y la responsabilidad de la aseguradora por el incumplimiento del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019 durante su vigencia, encuentra el Despacho que el monto del daño patrimonial es mayor al deducible, debiendo este ente de control vincular a la Compañía Aseguradora en el fallo como tercero civilmente responsable y así se pronunciará en la parte resolutive.

Así las cosas el riesgo está efectivamente amparado por la póliza de manejo dentro del cual ampara a los funcionarios de la Administración.

De igual forma no existe ausencia de conducta activa u omisiva, pues dentro del hallazgo y la nueva visita técnica se avizora un incumplimiento del contrato de reforestación.


Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

### **FRENTE A LA DESNATURALIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL**

Frente al argumento de LA PREVISORA S.A. referente a la exclusión contractual del riesgo por la naturaleza sancionatoria del daño, este Despacho considera que la interpretación de la recurrente es errada y no se compadece con la naturaleza de la responsabilidad fiscal, por las razones que se exponen a continuación:

Este Despacho aclara que la aseguradora confunde la exclusión del manejo global de los asegurados impuestas por la no ejecución del objeto de contractual del contrato 178 de 2019 ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, impuestas al servidor público, porque esta clase de irregularidad está dada por la omisión en la falta de cuidado en el pago de dicho contrato, irregularidad que se dio por la omisión de verificar la correcta ejecución por parte del supervisor del contrato.

En el presente proceso no se está juzgando ni pretendiendo el cobro de la irregularidad presentada a título personal del supervisor del Contrato sino también de la persona jurídica FEMTEC SAS, por el contrario obedece a una irregularidad de algunos ítems contratados y no ejecutados, pero fue cancelado en su totalidad sin verificar lo realmente

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

ejecutado, los cuales constituyen un gasto innecesario, injustificado y lesivo para el erario, derivado de una gestión fiscal negligente de su supervisor, para convertirse en un daño patrimonial líquido y real (detrimento), el cual es el riesgo básico amparado por las pólizas de responsabilidad fiscal y manejo.

Si bien en el derecho civil 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', en el Derecho de la Responsabilidad Fiscal, el interés de lo pagado con recursos públicos se transforma en un daño autónomo.

Las pólizas de manejo y responsabilidad fiscal tienen como objeto proteger a la entidad estatal frente a actos u omisiones de sus servidores que afecten el patrimonio.

Por cuanto el daño declarado en el fallo es el menoscabo patrimonial por irregularidades en la ejecución del contrato 178 de 2019.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ la decisión y se mantiene la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable."

**FRENTE A LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN PERJUICIO DEL ASEGURADOR.**


En este sentido la aseguradora es llamada en garantía, ya que la aseguradora incurre en una confusión conceptual al pretender que el "fallo con responsabilidad fiscal" deba estar taxativamente listado como un riesgo o amparo, cuando en realidad este constituye la declaración administrativa de la ocurrencia del riesgo de "cobertura de manejo", el cual sí se encuentra expresamente amparado en la Póliza de Manejo Global Oficial No, 3000414; por tanto, no se está creando un riesgo inexistente ni vulnerando la taxatividad de los amparos, sino que se está haciendo efectiva la garantía sobre la indebida gestión fiscal de los servidores amparados, la cual se materializó mediante el pago irregular al contratista y la omisión de vigilancia y control de la ejecución contractual, hechos, que en el fallo son evaluados para acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal por los hechos por los cuales fueron declarados responsables fiscales que se evidencio en el manejo irregular del patrimonio de estado por tanto argumentar que no se encuentra asegurado es dejar sin objeto las pólizas de manejo estatal y desconocer el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual vincula al asegurador como garante del patrimonio público ante la certeza de un detrimento causado por la conducta negligente de sus asegurados. LAA

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ la decisión y se mantiene la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable."

**FRENTE A LA OMISIÓN DEL ANÁLISIS DE CAUSALIDAD DIRECTA ENTRE LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO Y EL DAÑO**

En virtud de lo expuesto, este ente de control ratifica que la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable no es el resultado de una presunción automática, sino la consecuencia jurídica de haber probado que la conducta de sus asegurados —caracterizada por una negligencia grave en la supervisión— fue la causa eficiente de la acusación del daño al patrimonio del estado.

Es imperativo precisar que el proceso de responsabilidad fiscal es el escenario natural para determinar la existencia del daño patrimonial, y una vez este se acredita junto con la gestión irregular de los recursos, se entiende perfeccionado el siniestro de la póliza de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

manejo, cuya finalidad no es otra que resarcir al Estado el daño ocasionado por la indebida gestión fiscal de sus agentes, ocasionado a título de culpa grave..

Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los asegurados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que permitió el desembolso injustificado de recursos públicos hacia el contratista; por tanto, al estar probada la relación de causalidad entre la negligencia de los servidores (conducta gravemente culposa) y la pérdida del patrimonio (daño), se cumple estrictamente con el requisito del artículo 1077 del Código de Comercio, pues el siniestro no es una "inferencia automática", sino el resultado documentado de una cadena causal donde la culpa grave de sus funcionarios fue la causa del daño al patrimonio del estado que la aseguradora esta llamada a indemnizar ellos termino de ley.

En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** la decisión y se mantiene la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable."

### **FRENTE A LA INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y CULPA GRAVE**

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 108 de la Ley 1474 como el artículo de la Ley 610 de 2000 vinculan directamente a la aseguradora al proceso porque el seguro es la garantía real de la gestión fiscal.


Frente al argumento de LA PREVISORA S.A. respecto a la presunta inasegurabilidad de la culpa grave, este Despacho rechaza tal interpretación por ser contraria al régimen especial de responsabilidad fiscal y a la naturaleza de los contratos de seguro estatal, bajo los siguientes fundamentos:

Si bien el artículo 1055 del Código de Comercio establece la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave como regla general para contratos privados, en el ámbito del Derecho Público y la Responsabilidad Fiscal, esta regla tiene una excepción fundamental. El artículo 108 de la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000 facultan y obligan a las entidades públicas a contratar pólizas para amparar los riesgos de su gestión.

Así mismo la Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 de 2002 citada por la recurrente (pero interpretada de forma incompleta), aclaró que la prohibición de asegurar la culpa grave no es absoluta. En el caso de los servidores públicos, la ley permite asegurar la culpa grave para garantizar que el Estado sea resarcido, ya que el fin primordial no es proteger al funcionario, sino recuperar el patrimonio público.

El juicio de responsabilidad fiscal se estructura exclusivamente sobre el dolo y la culpa grave (Art. 5 Ley 610/2000). Si aceptáramos la tesis de la aseguradora de que la culpa grave no es asegurable, todas las pólizas de responsabilidad fiscal y manejo serían ineficaces, pues el riesgo asegurado (la declaración de responsabilidad fiscal) siempre requiere por ley la existencia de culpa grave o dolo. Una póliza que no cubre la culpa grave en un proceso fiscal sería un contrato sin objeto, lo cual atentaría contra la buena fe contractual.

La Previsora S.A. emitió las pólizas No. 3000414 conociendo que su objeto era amparar la gestión de servidores públicos frente a posibles Fallos de Responsabilidad Fiscal y manejo oficial por lo cual le faculta para cobrar la prima cuyo objeto es constituir la contraprestación económica (precio) que el tomador paga a la aseguradora a cambio de la transferencia del riesgo y la cobertura de los posibles daños por un riesgo que ahora

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

pretenden declarar "inasegurables". La aseguradora aceptó el riesgo de la culpa grave al momento de suscribir el contrato bajo el marco de las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por cuanto la normativa especial de control fiscal permite y requiere el amparo de la conducta del gestor fiscal ante el menoscabo del erario, la exclusión de culpa grave invocada es inaplicable al presente caso. Se ratifica que la aseguradora está llamada a responder hasta el límite del valor asegurado, sin perjuicio de sus derechos de subrogación frente a los responsables.

Para resumir el fallo identifica la conducta dolosa o gravemente culposa de los asegurados, que es el objeto del riesgo de manejo, la omisión en la supervisión que permitió el desembolso de dinero público sin soporte real, por tanto resulta contradictorio que la aseguradora pretenda desconocer la configuración del siniestro cuando el fallo fiscal ha demostrado técnica y jurídicamente que los servidores asegurados incurrieron en una gestión fiscal ineficiente y negligente catalogada como gravemente culposa al autorizar pagos efectuados de manera irregular.

El riesgo de "Manejo" se define según el artículo 8 del decreto 663 de 1993 Estatuto orgánico del Sistema Financiero

**"ARTÍCULO 203.- SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.**


- 1.** Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

Por lo tanto, al pagarse lo no ejecutado, el servidor público 'dispuso' de los recursos de manera contraria a la ley, encuadrando perfectamente en la definición de siniestro de la póliza.

Ahora bien, si Bien es cierto que se presentan irregularidades en la ejecución contractual, tales como: obra no ejecutada o ejecutada parcialmente, ítems pagados sin respaldo físico y diferencias entre valores pagados y ajustes de actas parciales. Tales supuestos fácticos describen, sin ambigüedad, fallas en la ejecución del objeto contractual, atribuibles al contratista, irregularidades que también se presentaron con ocasión a falta de vigilancia y control de la ejecución contractual por parte del supervisor del contrato cuya gestión fiscal es amparada con esta póliza de manejo, quienes incumplieron su deber legal de custodia y vigilancia del patrimonio público al autorizar el pago de lo no ejecutado como otras irregularices ya mencionados anteriormente lo que se adecua que es al riesgo amparado el manejo.

Si el supervisor hubiera cumplido con su labor de vigilancia y control de la actividad contractual, y no realizar el pago, el daño al patrimonio del estado no se habría ocasionado.

Cuando el fallo fiscal determina que se pagaron ítems no ejecutados, está describiendo una conducta omisiva de los servidores que permitieron la salida del dinero del tesoro público sin contraprestación. Esto es, por definición, un manejo irregular de fondos.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El camino honesto al desarrollo</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Lo que se presenta en el presente caso es una concurrencia de garantías, donde la póliza de cumplimiento de Liberty Seguros S.A ampara la omisión del contratista sobre la irregularidades encontradas en la ejecución contractual, mientras que la póliza de manejo de La Previsora S.A. con la póliza de manejo oficial ampara de forma autónoma la "gestión fiscal " de los servidores públicos; por lo tanto, el hecho de que el contratista haya incumplido con la correcta ejecución contractual no desvirtúa el siniestro de manejo, toda vez que este último se perfeccionó mediante la culpa grave del supervisor al autorizar pagos por ítems no ejecutados, y con las irregularidades encontradas las ocasionaron un daño al patrimonio de estado por cuanto ambas pólizas se verán afectadas en proporción a la suma asegurada y conforme al deducible pactado y de manera autónoma y que en el ordenamiento jurídico no establece un orden de prelación entre las pólizas de cumplimiento y las de manejo cuando el daño patrimonial es producto de una culpa concurrente. El artículo 1094 del Código de Comercio permite el coaseguro y la pluralidad de seguros. Por lo tanto, el hecho de que Liberty Seguros S.A. esté vinculada al haber expedido la póliza de cumplimiento no excluye a La Previsora S.A., por haber expedido la póliza de manejo oficial toda vez que cada una ampara conductas distintas de sujetos procesales distintos, pero que confluyeron en un único daño fiscal."


Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los asegurados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que permitió el desembolso injustificado de recursos públicos hacia el contratista; por tanto, al estar probada la relación de causalidad entre la negligencia de los servidores (conducta gravemente culposa) y la pérdida del patrimonio (daño), se cumple estrictamente con el requisito del artículo 1077 del Código de Comercio, pues el siniestro no es una "inferencia automática", sino el resultado documentado de una cadena causal donde la culpa grave de sus funcionarios fue la causa del daño al patrimonio del estado que la aseguradora esta llamada a indemnizar ellos termino de ley.

La vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal no obedece a un litigio por incumplimiento contractual entre particulares, sino a su calidad de tercero civilmente responsable llamado en garantía bajo el régimen especial de la Ley 610 de 2000 artículo 44 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; en este contexto, el análisis de la Contraloría se centra concretamente en la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta, daño y nexo causal), pues una vez que el fallo determina que el asegurado incurrió en una gestión fiscal ineficiente y gravosa (riesgo de manejo), se entiende probada de plano la ocurrencia del siniestro sin necesidad de un análisis comercial exhaustivo del contrato, ya que el seguro de manejo estatal tiene por objeto coadyuvar en el pago del daño al patrimonio del estado.

Respecto del recurso de Apelación interpuesto por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**, es pertinente indicar que este no es procedente por cuanto en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, se estableció que de acuerdo a la cuantía del daño y la menor cuantía para contratar, el proceso se tramitaría como de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

**FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

La solicitud de verificar la disponibilidad del valor asegurado es improcedente no afecta la existencia de la responsabilidad fiscal, toda vez que la suma asegurada constituye el límite de la obligación indemnizatoria al momento del pago, pero de ninguna manera es un requisito de validez o un presupuesto procesal para la declaratoria de responsabilidad fiscal y del tercero civilmente responsable llamado a responder en garantía en el fallo; según el artículo 1077 del Código de Comercio, la carga de la prueba sobre las limitaciones del contrato y el agotamiento de la suma asegurada recae exclusivamente en la aseguradora en la etapa del cobro correspondiente, la cual debe ser probada por ella misma y no requerida por parte de este ente de control.

Además, bajo el régimen de responsabilidad fiscal, la vinculación del tercero civilmente responsable busca la protección integral del patrimonio público, por lo que la existencia de otros procesos o pagos previos es una contingencia del giro ordinario del negocio de seguros que no exime a la compañía de su obligación legal de responder hasta el límite de la suma asegurada y del deducible pactado, siendo la propia aseguradora la llamada a controlar sus reservas técnicas y saldos, sin que la ausencia de dicha certificación en el expediente configure un defecto de motivación o una inseguridad jurídica que afecte la legalidad de la decisión administrativa.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

#### **FRENTE AL DEDUCIBLE.**

El Deducible está orientado como un mecanismo, de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al deducible pactado dispone:

*"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*


*"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".*

Efectivamente para el caso en concreto encontramos que la Póliza No. 3000414, expedida el 29/08/2019, que tiene como tomador y beneficiario a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE DOLORES- TOLIMA tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL" y que corresponde a la suma de \$50.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

- De los argumentos esbozados por **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, remite el recurso de

Página 41 | 47

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

reposición (folios 543-551; 554--561).

**FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.**


Específicamente respecto de la conducta del supervisor y el contratista el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 5 de diciembre de 2025 se pronuncia de la siguiente manera:

*Se analiza la conducta del Supervisor, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato, por cuanto las funciones de supervisor implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados, como autorizar se efectúen los respectivos pagos en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que se pagó la suma de **\$33.276.505,00** correspondiente al costo de ítems que no fueron entregados, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Dolores al contratista **FEMTEC SAS**, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.*

*Ante lo cual este Despacho manifiesta que en este caso si era necesario y pertinente que el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, verifique el cumplimiento de las cantidades ejecutadas en lo que corresponde a los pagos efectuados al contratista, al ser un aspecto de carácter técnico como ya se ha visto en folios anteriores, este Despacho decretó la práctica de visita especial en la cual este Despacho compareció en compañía de un profesional idóneo en la materia para efectuar las respectivas verificaciones y mediciones, es así como rindió un informe de carácter técnico el cual fue traslado a las partes mediante auto del 29 de abril de 2025, por un término de tres días para que interpongan aclaraciones u objeciones, vencido el término el día 30 de abril de 2025 se evidenció documento por parte de la señorita **SARAY YULIETH JARAMILLO DELGADO**, apoderada de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, dentro de la cual quedó en firme el informe técnico con las cantidades e ítems de faltantes allí consignados, sin embargo como supervisor del contrato autorizó pagos al contratista sin haber dado un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

*En el presente caso del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, como supervisor del incurrió en una conducta omisiva y en un actuar negligente que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Dolores, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, de recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato 179 de 2019, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato, sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones por parte del contratista.*

*De igual forma, la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de "**CERTIFICAR**" como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratista, el contratante deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado "**informe de supervisión de***

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**contrato**", la cual después de realizar y consignar todos los ítems de verificación, expide una certificación, en la cual se plasma, que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato, por lo tanto, los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Por tanto, el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado como sucede en el presente caso.

Por tanto, el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** incurrió en las siguientes infracciones normativas:

En primer lugar, lo dispuesto por Ley 80 de 1993

"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."


En segundo lugar, lo dispuesto por La ley 1474 de 2011 le impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto de las funciones de supervisión de contrato.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. ✕

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión de la administración</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. (...)*

*ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

*De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.*

*Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del contrato 179 de 2019, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) y la **ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contrato**, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.*

*Así las cosas, está probado que el señor GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación, infraestructura y Desarrollo Municipal y Supervisor del contrato No. 178 de 2019 para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.*

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LIBERY SEGUROS S (HOY HDI SEGUROS COLOMBA SAS)

**FRENTE A LA INSUFICIENCIA DE REQUISITOS PARA VINCULAR A LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA SAS) SA**

Efectivamente como lo prueba la aseguradora el número de póliza que se suscribió para el cumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2019 es la Póliza No. 3112703, así como lo indica en la imagen que anexa con este argumento:

Por su parte se desprende de la póliza expedida par LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.S.) S.A., lo siguiente:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ESTADILES DECRETO 1492 DE 2016

Sistema unidoc

ANEXO DE MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ - 2019-12-23  
 Vigencia desde: 2019-12-28 - 62100 - hasta: 2023-12-26 - 24100

Tomador : FIDUC S.A.S.  
 Dirección : EN INDUSTRIAL EL PARAISO EN VÍA  
 Aliado : FIDUC S.A.S.

Clave Intermediario: 32240 - CHOK ALICACION PU  
 ENE: 921.011.977-1  
 Teléfono: 002127471848

Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA  
 Dirección: EDIF. CASA DE LA CULTURA PARDO  
 TIPO DE POLIZA: OPICAL INDIVIDUALS ESPECIALES  
 Ciudad: DOLORES  
 ENE: 190.702.026-7

VERSION : SEPTIEMBRE 2019 : 02/09/2019-1923-9-05-ESTADILESDECRETO1492-D662  
 Contrato No. 178 DE 2019

AMPARO	VAL. ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	17.199.637	2019-12-28 2023-07-28	
CALIDAD DE LOS BIENES	17.199.637	2019-12-28 2023-07-28	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	17.199.637	2019-12-28 2023-07-28	
TOTAL VAL. ASEGURADO COP	51.598.912.50		

PRIMA: COP      GASTOS: COP      IVA: COP      VALOR A PAGAR: COP

7. CONTRATO A EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ

OBJETO DE LA MODIFICACION:  
 CON EL PRESENTE ANEXO Y SEÑOR ACTA DE RESCISO FORMAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2019 AL CONTRATO NO. 178 DE 2019 SE DA UNA COMPETENCIA QUE LIBERTY SEGUROS S.A. TIERE CONOCIMIENTO DEL PRESENTE DOCUMENTO.  
 OBJETO:  
 REALIZAR ACCIONES DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION ECOLOGICA EN LOS PREDIOS DE VEGETACION DEL MUNICIPIO

Por tanto, la aseguradora misma reconoce que expidió la póliza No. 3112703 para el Contrato 178 de 2019, la cual tiene los siguientes amparos:

AMPARO	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento del contrato	17199637
Calidad de los bienes	17199637
Salarios y prestaciones sociales	17199637


Si bien el Art. 1079 del Código de Comercio limita la obligación del asegurador hasta la suma asegurada, esto no anula su responsabilidad en este proceso. El fallo debe confirmar la responsabilidad, y en la etapa de ejecución se hará efectivo el cobro hasta el límite del saldo remanente demostrado.

Ahora bien sobre los riesgos amparados y la calificación de la conducta del contratista, es necesario manifestar que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

En cuanto a la Conducta del Supervisor y contratista es claro para este Despacho que como consecuencia de la visita al Municipio de Dolores Tolima, con ocasión al contrato de reforestación 178 de 2019, se dio un incumplimiento del objeto contractual.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S (HOY HDI SEGUROS COLOMBA SAS)

- De los argumentos esbozados por **MARIANA LUCIA NIÑO GARCIA**, apoderada de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en reemplazo de la señorita **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ** (por haber culminado su consultorio jurídico)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**FRENTE A LA NO CONFIGURACION DE LA CULPA GRAVE POR FALTA DE DILIGENCIA A PARTIR DE UNA SIMPLE OMISION FORMAL EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIONES**

Es claro para este Despacho que dentro de las funciones del supervisor, dicho funcionario presento sus respectivos informes, así mismo recibió el contrato a entera satisfacción a través del recibo final, conllevando a que dicha obra de reforestación si se entregó tal como estaba especificada en el contrato, pero ahora bien dentro del hallazgo fiscal y la nueva visita del 15 de julio de 2022, se pudo evidenciar que la obra no se ejecutó en su totalidad en cuanto al aislamiento y encerramiento además del mantenimiento de dos hectáreas del predio la milagrosa.

Consecuente con lo anterior en cuanto a la responsabilidad fiscal de los aquí implicados, es necesario manifestar que si bien es cierto se suscribió el contrato objeto de investigación, también es cierto que se pagó el respectivo contrato basado en lo informado por el Supervisor dentro de la certificación emitida por el mismo estableciendo que se recibió a entera satisfacción y además emite un formato para el respectivo pago y el acta de recibo final, sin novedad alguna dentro de lo ejecutado (folios 39-45), cosa que no es del todo cierto pues según la visita hecha el día 15 de julio de 2022, se presentó una irregularidad en la ejecución del contrato objeto de investigación.

Así las cosas, esta dirección considera que los aquí implicados, no deben ser relevados de responsabilidad, toda vez que su participación en la ejecución del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019, se encontraba supeditada a lo indicado por el Supervisor, quien se entiende contaba con todos los conocimientos técnicos, para avalar el cumplimiento del objeto contratado y autorizar el pago al Contratista y como ha quedado demostrado a lo largo de este proveído, que existe prueba suficiente demostrando que el Supervisor certificó y avaló el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, tal y como se evidencia con el acta de liquidación del 23 de diciembre de 2019 y el acta de recibo final, pero que dentro del expediente obra bastante material probatorio dentro del cual se avizora la responsabilidad de los aquí implicados.


Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de supervisor del contrato No. 178 de 2019.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 5 de diciembre de 2025, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-011-2021 adelantado ante La Administración Municipal de Dolores Tolima, y en consecuencia mantener la responsabilidad fiscal frente a los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo y supervisor del contrato No. 178 de 2019 y **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener vinculada como Terceros Cívilmente Responsables, a las siguientes Compañías de Seguros:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal
- **Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637, bajo el amparo de cumplimiento del contrato respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

En el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar el recurso de apelación, interpuesto por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**, por tratarse de un proceso de única instancia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por estado a todos y cada uno de los presuntos responsables fiscales, así como a la compañía de seguros.

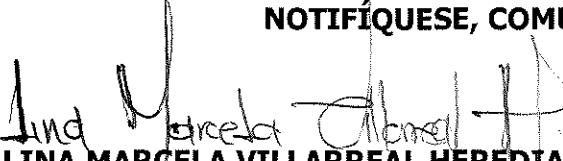
**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 6 del fallo con responsabilidad fiscal No. 012 del 05 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir el expediente físico contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 112-011-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

✕

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
Profesional Universitario